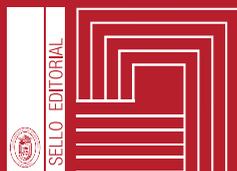


LIBRO DE SUCESIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
DE LAS SUCESIONES EN COLOMBIA:
UN ESTUDIO Y ACTUALIZACIÓN DE LA
SUCESIÓN TESTADA, INTESTADA Y MIXTA

Doris Eliana Jaimes Fernández



UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

Libro de sucesiones.

Marco normativo y jurisprudencial de
las sucesiones en Colombia: Un estudio
y actualización de la sucesión testada,
intestada y mixta

**Libro de sucesiones.
Marco normativo y jurisprudencial
de las sucesiones en Colombia:
Un estudio y actualización de la
sucesión testada, intestada y mixta**

Doris Eliana Jaimes Fernández



Libro de sucesiones. Marco normativo y jurisprudencial de las sucesiones en Colombia: Un estudio y actualización de la sucesión testada, intestada y mixta / Doris Eliana Jaimes Fernández.
-- Pamplona: Universidad de Pamplona. 2023.
149 p. ; 17 cm x 24 cm.

ISBN: 978-628-95731-2-1

© **Universidad de Pamplona**

Sede Principal Pamplona, Km 1 Vía Bucaramanga-
Ciudad Universitaria. Norte de Santander, Colombia.
www.unipamplona.edu.co
Teléfono: 6075685303

Libro de sucesiones. Marco normativo y jurisprudencial de las sucesiones en Colombia: Un estudio y actualización de la sucesión testada, intestada y mixta

ISBN: 978-628-95731-2-1
Primera edición, 2023
Colección Ciencias sociales y humanas
© Sello Editorial Unipamplona

Rector: Ivaldo Torres Chávez Ph.D

Vicerrector de Investigaciones: Aldo Pardo García Ph.D

Jefe Sello Editorial Unipamplona: Caterine Mojica Acevedo

Diseño y Diagramación: Laura Angelica Buitrago Quintero

Hecho el depósito que establece la ley. Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin permiso del editor.

La Ley verdadera es la recta razón de conformidad con la naturaleza y tiene una aplicación universal, inmutable y perenne, mediante sus mandamientos nos insta a obrar debidamente y, mediante sus prohibiciones, nos evita obrar mal.

Justiniano (483 - 565)

DEDICATORIA

A mi madre, con quien he tenido la oportunidad de compartir muchos logros. A mi padre, quien me enseñó a luchar por mis ideales y con quien compartí mi vocación; un ser humano íntegro y excelente tutor, contando con su bendición desde el cielo. Ambos me enseñaron el valor de la perseverancia, el respeto a los demás y mis capacidades como profesional y forjaron con amor y dedicación día a día lo que hoy soy. A mi gran tesoro y amiga mi hija, con quien comparto mis triunfos, pues ella ha sido mi mayor inspiración.

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	13
Introducción	17
Capítulo 1: Aproximación teórica al derecho sucesoral colombiano	21
1. Antecedentes	23
2. Naturaleza jurídica de la sucesión	26
3. Figuras jurídicas de las sucesiones	28
Capítulo 2: Sobre la sucesión	33
1. Formas de sucesión	40
1.1. Sucesión por mutuo acuerdo	40
1.2. Sucesión mediante trámite judicial	41
1.3. Anotaciones adicionales	43
2. Vocación hereditaria	47
2.1. Los herederos	54
2.2. Los legatarios	56

3. Herencia	59
3.1. Legado	60
3.2. Herencia yacente y vacante	60
4. Derecho de Herencia	64
4.1. Transmisión	64
4.2. Representación	67
4.3. Indignidad	70
4.4. Desheredamiento	76
4.5. Sujetos	80
4.6. Interesados jurídicamente	88
5. Testamento	91
5.1. Testamento abierto	94
5.2. Testamento cerrado	97
5.3. El testamento en los casos de peligro de muerte inminente	98
5.4. Habilidad e inhabilidad para testar	100
6. Sucesión	102
6.1. Sucesión intestada	102
6.2. Sucesión testada	104
6.3. Sucesión Mixta	104
6.4. Asignaciones Forzosas	104
6.5. Acciones	110

Capítulo 3: Actualizaciones al marco normativo de las sucesiones en Colombia	113
1. Sobre la Ley 29 de 1982	115
2. Sobre la Ley 1934 de 2018	118
Capítulo 4: Marco Jurisprudencial. Derechos jurisprudenciales de los hijos de crianza	123
Referencias	135
Fuentes jurisprudenciales	143
Índice de tablas	147
Índice de figuras	149

PRESENTACIÓN

El libro que se presenta a continuación, nace como resultado del interés de la autora Dra. Doris Eliana Jaimes Fernández, por desarrollar contenidos que representen instrumentos pedagógicos, útiles para la formación de futuros profesionales del derecho, a través de una presentación dinámica de los contenidos, sin perder el carácter riguroso propio de una publicación científica, quien quiso compartir, desde su experiencia profesional como notaria, una aproximación conceptual y práctica al marco normativo y jurisprudencial que enmarca el régimen sucesoral en Colombia.

La presente obra, representa el resultado de varios meses de trabajo y estudio, condensando de forma didáctica los conocimientos obtenidos desde la experiencia laboral de la autora en el área de sucesiones.

Tiene el objetivo, de dotar de una actualización completa en torno al derecho patrimonial de sucesiones por causa de muerte en Colombia. Va principalmente dirigido a los estudiantes, pero también a los abogados quienes ejercen la profesión desde todas las áreas, ya sea la docencia, el litigio, o haciendo parte de la rama judicial.

De antemano, el Libro *Marco Normativo y Jurisprudencial de las Sucesiones en Colombia: Un Estudio y Actualización de la Sucesión Testada, Intestada y Mixta*, promete ser un referente académico orientador, importante para la discusión de la doctrina y normativa sucesoral, desde la academia.

De forma preliminar, llama la atención el enfoque del contenido, en tanto que pretende mucho más que presentar una conceptualización teórica del régimen sucesoral, el verdadero factor diferencial que enmarca la importancia académica del libro, se encuentra en el desarrollo de una actualización normativa, presentando un análisis de la Ley 1938 del 2018, la cual representa una de las reformas más importantes referente al derecho civil sucesoral.

Adicionalmente, el Libro nos presenta un marco jurisprudencial desde el cual se pueden observar y evaluar las transformaciones que ha presentado el régimen sucesoral desde la jurisprudencia, acercándose a lo que

otros autores como Perilla Granados (2017) han denominado la *Constitucionalización del Derecho Civil*.

Los criterios, sobre los cuales se fundamenta la legislación y aplicación del derecho en materia civil sucesiones, provienen de la Constitución misma. En este sentido, el derecho Civil al igual que otras ramas del derecho, se ha visto atravesado por las transformaciones constitucionales, por tanto, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha venido transformando paulatinamente su marco de interpretación, presentando cambios sustanciales dentro de la normatividad civil, que se encuentra vigente desde 1983.

Por tanto, el Libro que se presenta a continuación estructura la teoría, enlazándola a través de fundamentos jurisprudenciales, otorgando una perspectiva completa del derecho civil de sucesiones y su marco normativo y jurisprudencial.

INTRODUCCIÓN

El régimen sucesoral colombiano, encuentra su origen en la doctrina francesa y representa una de las instituciones jurídicas más tradicionales, en tanto presenta un carácter principalmente positivista, dado que se acoge a lo establecido de forma taxativa por la norma.

No obstante, el derecho al ser una ciencia dinámica, que se adapta a los cambios culturales y sociales, presenta cambios estructurales de perspectiva, los cuales permean indudablemente todas las ramas del derecho.

Por tanto, el régimen sucesoral en Colombia ha presentado transformaciones con el fin de corresponder a los cambios presentes dentro de los nuevos modelos de familia, sociedad y Estado.

En este sentido, el presente Libro abarca en primer lugar una aproximación teórica y conceptual del régimen sucesoral, desde la cual se pretende contextualizar al lector frente a conceptos que son indispensables en la materia, aportando así los insumos básicos para la comprensión teórica y situacional de los argumentos que se pretende abordar posteriormente.

El segundo capítulo, entra en materia abordando de forma específica la parte sustantiva en materia de sucesiones, explicando la vocación hereditaria, la herencia, el testamento, y las clases de sucesión, para finalmente abordar la parte procesal, desarrollando el tema de la acción de petición de herencia.

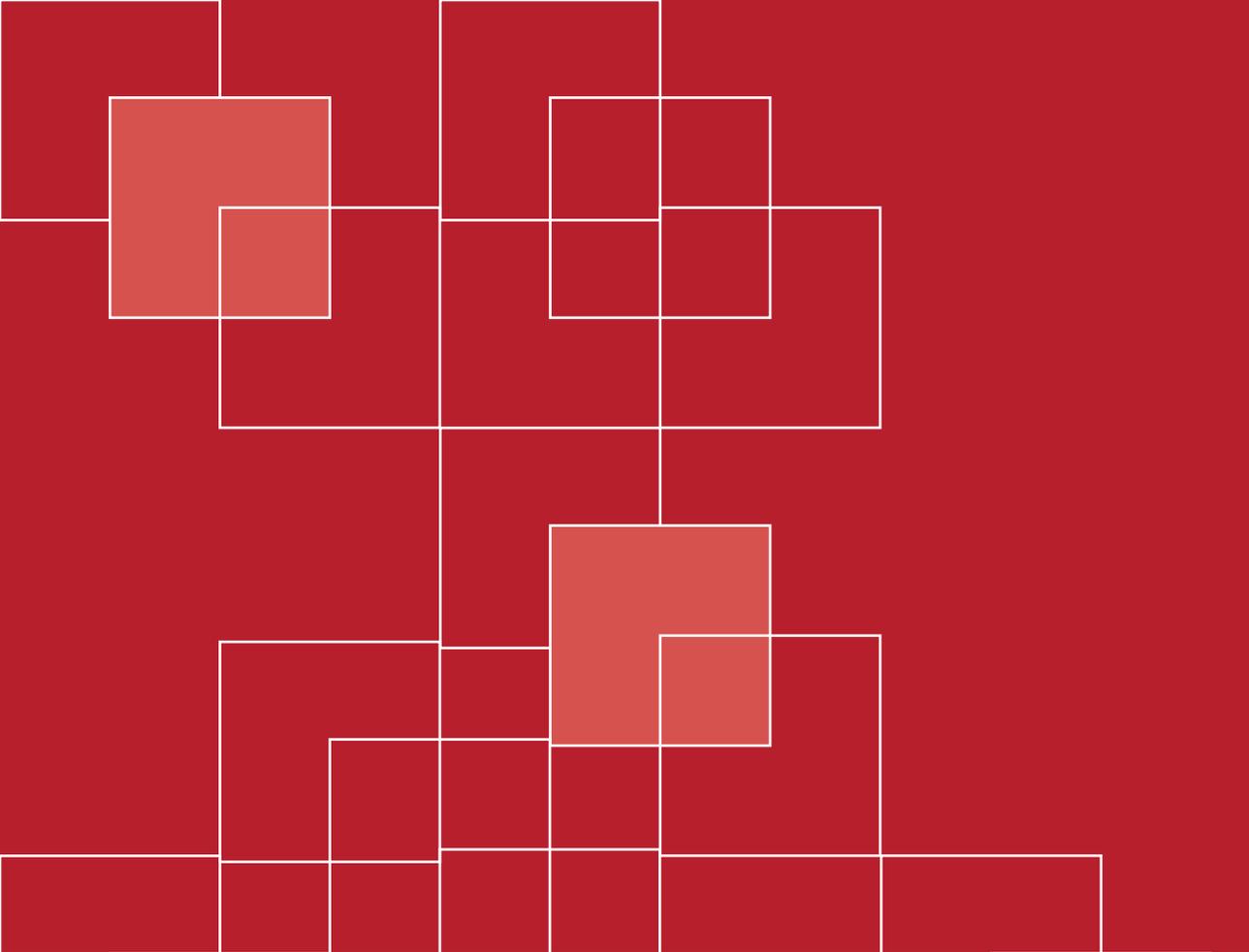
A continuación, el tercer capítulo presenta uno de los ejes temáticos centrales, abordando las principales actualizaciones normativas que ha presentado el derecho sucesoral en Colombia, desglosando inicialmente la Ley 29 de 1928 como antecedente normativo, para continuar con el estudio de la Ley 1934 que representa una de las principales actualizaciones en la materia, para finalmente abordar el marco normativo en torno al derecho hereditario de los hijos de crianza, asunto de debate actual en espacios académicos, legislativos y jurisdiccionales.

Finalmente, el cuarto capítulo representa un resumen del marco jurisprudencial con referencia a las

sucesiones, presentando con fundamento en sentencias emitidas por las altas cortes, el marco de interpretación que tiene vigencia actualmente dentro de la doctrina y la jurisprudencia.

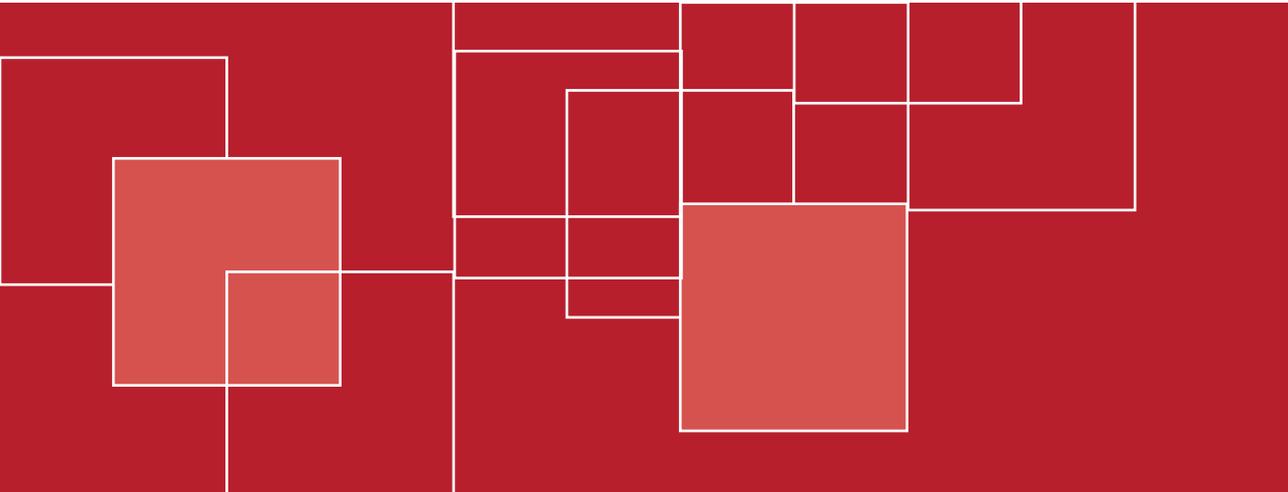
Es necesario, advertir sobre la intención principalmente pedagógica con que cuenta la presente publicación, dado que para la autora es una obligación de los miembros de la academia la producción de conocimiento enfocado en la formación de los estudiantes y la dotación de herramientas de formación académica a quienes ejercen la docencia.

Dado el carácter pedagógico del libro, los ejemplos y casos que se utilizan en el desarrollo del mismo, pretenden ilustrar al lector sobre los contenidos de la materia, respondiendo a la necesidad de implementar contenidos desde la práctica, intentando presentar contenidos que resulten útiles para la ejemplificación y aproximación práctica.



CAPÍTULO 1

Aproximación teórica al derecho
sucesoral colombiano



APROXIMACIÓN TEÓRICA AL DERECHO SUCESORAL COLOMBIANO

1. Antecedentes

El código civil colombiano, promulgado en 1847, representa el principal marco normativo del régimen sucesoral colombiano, el Libro Tercero del código, hace referencia a la sucesión por causa de muerte y la donación entre vivos.

No obstante, de forma previa la Ley 140 de 1960, como menciona (Echeverry, 1960) determina los órdenes sucesorales; ubicando en el primer orden, los hijos adoptivos concurren a la herencia con los hijos legítimos y naturales, llevando la misma parte de un hijo natural; ante la falta de hijos legítimos (por ausencia u otra situación), concurre otros familiares como son: ascendientes, cónyuge, hijos (naturales). En segundo lugar, se encuentran, los ascendientes encontrados en el segundo orden, cónyuge, hijo natural e hijos adoptivos. Finalmente, En el tercer orden, suceden hijos naturales, adoptivos y cónyuge.

Continuando con la Ley 75 de 1968, por la cual se dictan normas sobre filiación según el artículo 62 literal (f) establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adquiere la vocación hereditaria en caso de que el causante, sin contar con herederos, no hubiese manifestado su voluntad a través de testamento.

Un precedente importante, es la expedición del Decreto 960 de 1970 donde se expidió el Estatuto del Notariado, a través del cual se les concede competencia a las y los notarios para intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos, así como para practicar la apertura y publicación de los testamentos cerrados (Art 9, Art 10)

Otro tema de importancia dentro del marco normativo de las sucesiones, corresponde a lo tratado en el Decreto 2820 de 1974, en el cual se señala la indignidad sucesoral (art.57), exponiendo la obligación del heredero de dar a conocer el homicidio de su causante y denunciar el caso ante la justicia; de no hacerlo se declara según este artículo indigno de suceder. Adicionalmente, se aclara que esta obligación corresponde únicamente, a los herederos mayores de edad (pág.55). Por otra parte, la Ley 1894 de 2018, adiciona causales sobre los indignos a heredar.

Por su parte, la Ley 5 de 1975, concede vocación hereditaria en la sucesión intestada (padres adoptantes)

como se estipula en el artículo 285, el hijo adoptado adquiere derechos hereditarios al no estar vivos los padres de sangre.

La Ley 29 de 1982 conservó el parentesco consanguíneo y el vínculo conyugal como base para definir la vocación hereditaria intestada. Para este momento todos los hijos son legítimos, quienes pueden ser llamados junto a los ascendientes y cónyuge con igualdad en las cuotas recibidas. A falta de algunos de los herederos en primer, segundo, tercer o cuarto orden se sigue al ICBF.

Posteriormente, a través del Decreto 2737 de 1989, el hijo adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, por lo que desaparece todo parentesco consanguíneo y adquiere vínculos familiares con sus padres y los parientes de los mismos.

En lo referente a antecedentes jurisprudenciales, la Sentencia C-430 de 2003 declara exequible en artículo 1266 del C.C. demandando al establecer que la facultad que tiene el testador de desheredar a un heredero corresponde al ejercicio de una libertad individual y no de una facultad sancionatoria. Si no fuera así, nada explica por qué la disposición declarada inexecutable permitía que el testador no desheredara a sus descendientes, a pesar de que concurrieran en una o más causales establecidas. (Colombia. Corte Constitucional, 2003).

Con la Ley 1060 de 2006 se da la oportunidad para impugnar la paternidad o maternidad al fallecer cualquiera de las dos figuras, un derecho obtenido por los hijos desde su nacimiento, si no ha sido reconocido por los progenitores con anterioridad.

El artículo 7 menciona aspectos a tener en cuenta a herederos quienes pueden impugnar la paternidad o maternidad al fallecimiento de algunos de los padres, lo anterior no se necesita cuando los hijos han sido reconocidos en el testamento o en otro instrumento público; en el artículo 8 menciona los ascendientes con derecho a impugnar la paternidad o la maternidad, de los hijos fallecidos los cuales vienen siendo los causantes; en el artículo 13 el derecho de impugnar una herencia cuando se presenta la figura de maternidad putativa perjudicando el derecho de sucesión.

En la Sentencia C-283 de 2011 y la Sentencia C-238 de 2012 permite a quienes son compañeros/ras permanente hacer parte de la sucesión. Explicando que, en estos casos, el compañero/a debe demostrar la conformación junto al causante de la unión marital de hecho.

2. Naturaleza Jurídica de la Sucesión

La naturaleza jurídica de la sucesión, puede interpretarse desde varias acepciones; en primer lugar, es necesario establecer que de la apertura de la sucesión se

genera la masa herencial, aclarando que ésta no goza de personalidad jurídica.

La masa herencial, corresponde a una universalidad patrimonial que debe liquidarse. Dicha liquidación tiene dos fines, en primer lugar, se pretende subsanar los pasivos que fueron dejados por el causante. En segundo lugar, los remanentes son adjudicados a quienes hacen parte de la sucesión. Por tanto, se puede afirmar que, pese a no contar con personalidad jurídica, la sucesión si goza de unidad jurídica.

Para efectos jurídicos, la sucesión se puede definir como la totalidad de los bienes dejados por el causante, y la forma como se ejerce el derecho a recoger y disponer de esa universalidad (López, 2007, pág. 271)

Ahora bien, el artículo 665 del Código Civil, presenta un significado distinto de la sucesión, en tanto define la herencia como un derecho real; puesto que es la facultad que los herederos adquieren sobre la universalidad, que es la masa herencial en su totalidad. Esta conceptualización no debe confundirse con el derecho de dominio, ya que este se predica sobre bienes individuales.

En otras palabras, la herencia puede ser una forma de adquisición del dominio sobre los bienes, siempre y cuando el acto jurídico que lo ocasiona sea la muerte.

Así mismo, se puede entender que el título en cuanto a las sucesiones sería la ley cuando se trate de sucesiones intestadas, para las sucesiones testadas el título sería el testamento mismo. Por otra parte, el modo será la sucesión por causa de muerte (Segura, 2014, pág. 40).

En último lugar, es pertinente destacar que la sucesión presenta efectos retroactivos, en tanto los bienes transmitidos al heredero se sitúan desde la fecha de fallecimiento del causante, garantizando así la continuidad entre la propiedad y la posesión.

3. Figuras Jurídicas de las Sucesiones

Para que una sucesión se haga efectiva, deben concurrir presupuestos básicos. El causante, es uno de los presupuestos indispensables dentro de una sucesión, se puede entender como la persona natural que presenta una muerte real, es decir la terminación física de la vida humana (Reyes, 2015), este presupuesto puede encontrarse presente siempre que la persona natural hubiese existido legalmente, tal como lo explica el artículo 90 C.C. y comprobándose su muerte real, según el artículo 94 C.C.

En este sentido, la cesación de las funciones biológicas de una persona natural se genera a partir de la muerte encefálica de la persona natural, en obediencia a lo establecido en el Decreto 2493 del 2004, donde se

explica adicionalmente que también aplica en los casos de muerte presunta (Art. 12).

Dicha figura tiene unas características y requisitos propios, que han tenido un amplio desarrollo legislativo y jurisprudencial, lo que es menester mencionar dentro del presente tema, es que la declaración judicial de muerte presunta representa una prueba de que se cumple con el presupuesto de muerte formal o material del causante (Zea, 2008, pág. 369).

En último lugar, la Conmoriencia representa otra forma de cumplimiento con el presupuesto de muerte del causante frente a las sucesiones, el artículo 95 del código civil, explica que debe entenderse como el caso en el que dos o más personas fallecen por la misma causa, un ejemplo de esto podrían ser las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, incendios, catástrofes naturales, etc.

En estos casos resulta imposible establecer el orden de las muertes, lo que para efectos de la sucesión hace que se presuma que los causantes fallecieron al mismo tiempo, frente a estos casos el artículo 1015 C.C. establece que se entenderá que ninguno de los causantes sucederá en los bienes a otros (González, 2010, pág. 276).

A manera de ejemplo, con el fin de hacer claridad

frente al tema de la Conmoriencia, se puede tomar el naufragio de un barco en altamar o un evento climático catastrófico, en el cual, por la forma en que ocurren los hechos no se pueda evidenciar quien de los miembros de una familia muere primero, y quien sucede a quien, en estos casos, la ley interpreta que ningún miembro sucede al otro.

El segundo presupuesto indispensable dentro de las sucesiones corresponde al patrimonio, que debe entenderse como la totalidad de bienes y obligaciones que, al momento de la muerte, se encuentran a nombre del causante. Una vez muerto el causante, el patrimonio se convierte en la masa herencial universal, la cual debe liquidarse y adjudicarse según lo establecido por el testamento y/o conforme a lo dispuesto por la ley.

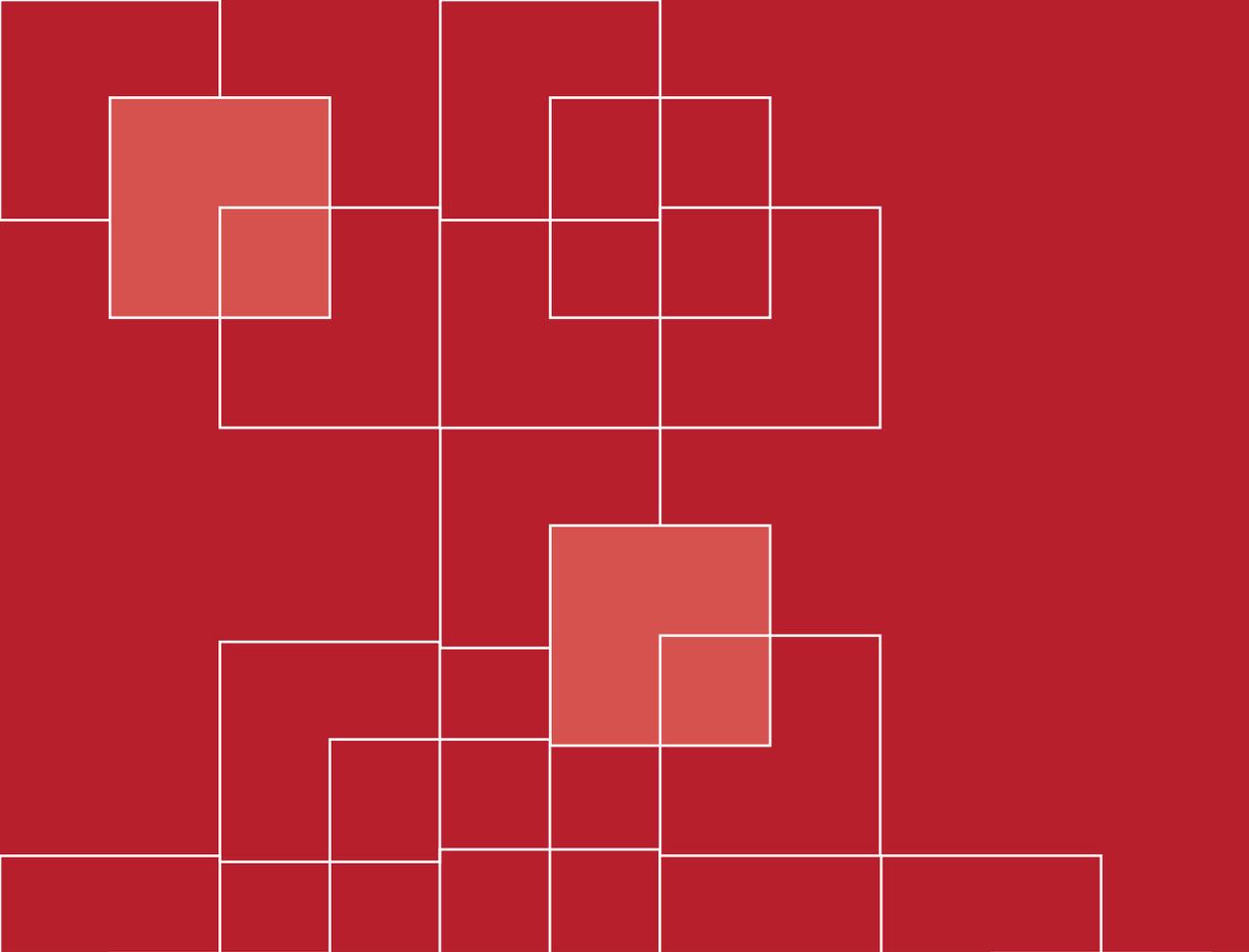
El asignatario por su parte, se entiende como la persona o las personas a quienes se les adjudica judicialmente el dominio sobre la masa herencial así lo explica el artículo 140 C.C. Al respecto, cabe aclarar que únicamente son asignatarios las personas naturales, excepto el ICBF, en lo que refiere a la sucesión intestada (Pedro, 1984, pág. 24).

Por otro lado, la capacidad (Art. 1019, C.C.), se puede entender como la facultad de heredar, esta condición es ampliamente explicada por la ley civil, frente a las sucesiones debe entenderse que la capacidad debe

existir al momento del fallecimiento del causante, excepto en los casos en los que se presenta la transmisión de la sucesión, caso en el cual el asignatario debe existir al momento de la apertura de la sucesión, tal como lo explica el artículo 1014 C.C.

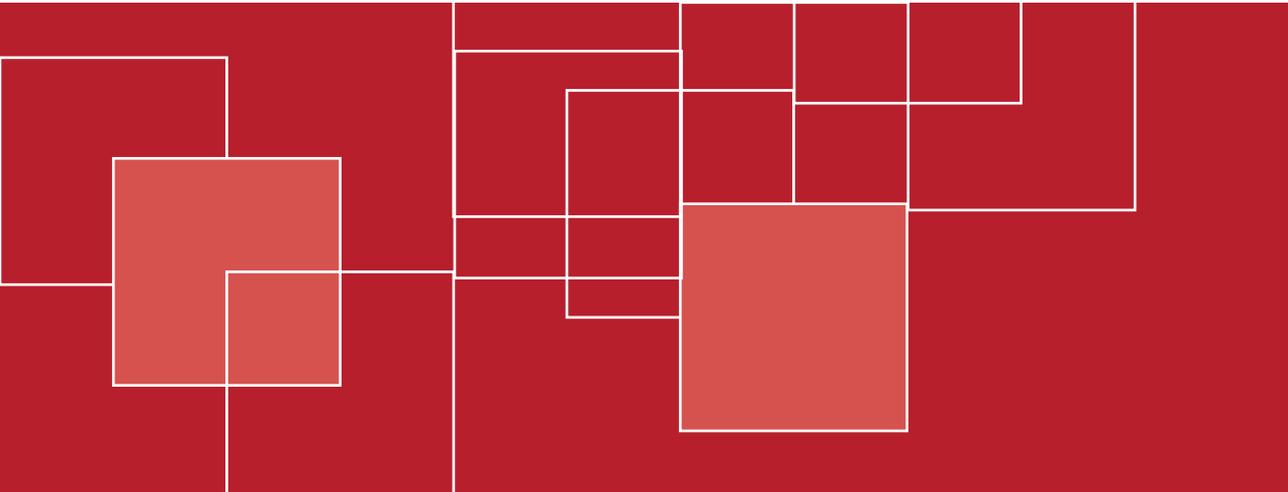
La dignidad representa la aptitud moral de quien va a recibir la herencia, frente al causante. En este sentido, la persona con vocación hereditaria que incurra en las causales de indignidad (Art 1025 C.C.) se encontrara inhabilitado para heredar.

Finalmente, la vocación hereditaria, se puede definir como el llamamiento a heredar, bien sea por voluntad del causante quien lo manifiesta a través del testamento; o bien, por voluntad del legislador, para el caso de las sucesiones intestadas. Por regla general, los descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, cuentan con vocación hereditaria, en tanto representan el primero de los órdenes sucesorales (Segura, 2014, Pág. 71).



CAPÍTULO 2

Sobre la sucesión



SOBRE LA SUCESIÓN

La sucesión, es un término que desde el sentido general puede contener diversas conceptualizaciones. Por tanto, para llegar a una concepción jurídica es necesario partir desde las acepciones generales.

Inicialmente, se puede hacer referencia a la aproximación etimológica, desde donde se aclara que la palabra sucesión, proviene del latín *sucesión, succesionis* que se utilizaban para hacer referencia a varias situaciones, en primer lugar, para mencionar la continuación de una persona en lugar de otra; la transmisión del dominio al heredero o legatario; el conjunto de bienes y obligaciones que se transmiten; finalmente, se refiere también a la descendencia (Guasp & Alonso, 1968).

Por otro lado, el termino sucesión en sentido lato, proviene de los términos *sucesión, sucesorio, succedere, sub cejede* que se puede definir como el hecho de seguir con una cosa en lugar de otra persona (Suarez, 2007, Pág. 3)

De lo anterior, se puede establecer que el término sucesión, implica indudablemente una sustitución que ejerce una persona frente al lugar o bienes que ocupaba otra.

En tal sentido, la sucesión representa una forma de transferir del dominio. No obstante, se diferencia de los demás actos jurídicos de transmisión, en tanto el hecho jurídico que ocasiona la sucesión corresponde a la muerte, como presupuesto indispensable. Así lo explica el artículo 673 del C. C, dentro del cual se establece que la sucesión por causa de muerte, representa junto con la tradición, uno de los dos modos de adquirir el dominio.

En lo referente al concepto jurídico de la sucesión, se define como la sustitución de una persona por otra, al interior de una relación jurídica sin que importe el título, que puede ser una transmisión de dominio como en la compraventa o las sentencias que implican prescripción adquisitiva del dominio, esto en tanto los bienes en cuestión cambian de dueño, es decir el dominio sobre el bien se pasa de una persona a otra.

Ahora bien, se debe entender que, dentro de todas las figuras traslaticias de dominio, la sucesión por causa de muerte presenta un requisito especial, como lo es la muerte material del causante. En otras palabras, la sucesión es la forma en la que se transfiere el dominio sobre una totalidad de bienes, es decir patrimonio. Esto

siempre que el acto jurídico que le da origen sea la muerte, a diferencia de la sucesión entre vivos, que es un acto jurídico en el cual no existe la figura de muerte como requisito para efectuarse.

Continuando con el derecho de sucesión, el fundamento del “*derecho de sucesión. Descansa sobre la necesidad de proteger a la familia y el patrimonio que debe estarle afectando*”. Por consiguiente la familia debe ser la principal beneficiada y estar respaldada por la Ley, esto permite rescatar de - *cierta forma*¹, porque a pesar de ser familia en primer orden pueden perder esos derechos por diversas causas, tratadas más adelante.- el valor de los niveles de consanguinidad para el proceso de sucesión.

En contexto (ICESI, 2016, pág. 3) presenta una conceptualización del término “*Cuando hablamos de Derecho Sucesorio nos referimos al conjunto de normas jurídicas que regulan la forma en la que se realizará la transmisión de los activos y pasivos de una persona difunta a otras personas vivas*”² Al identificar el testador quien hace el testamento (UNAM, 2022, pág. 255).

Con el fin de delimitar el objeto de investigación,

¹ [Cierta forma], porque a pesar de ser familia en primer orden pueden perder esos derechos por diversas causas, tratadas más adelante.

² Las normas jurídicas mencionadas por (ICESI, 2016) se contemplan en Colombia, especialmente en el Código Civil, entre otros.

es necesario llegar a definir el concepto de “Derecho Sucesorio” entendiéndose éste como el conjunto de disposiciones normativas que regulan la sucesión por causa de muerte en relación con los derechos patrimoniales del causante.

Ahora bien, al interior del ordenamiento jurídico vigente, el derecho sucesoral se encuentra reglamentado a través del Código Civil colombiano, específicamente el libro tercero se refiere a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos, desde el artículo 1008 al 1442 se desarrolla el marco legal de las sucesiones en materia sustancial.

Así mismo la ley 29 de 1982, reforma los artículos 250, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240, deroga el artículo 1048 y presenta como novedad la igualdad de derechos hereditarios respecto a los hijos adoptivos y matrimoniales.

Cabe agregar que, en materia sucesoral se aplicará la ley vigente al momento del fallecimiento del causante. Así mismo, en lo referente al derecho procesal la competencia del juez se asigna por factor territorial, siendo competente el distrito judicial correspondiente al domicilio del causante al momento de la muerte (Art, 1012 C.C.), en cuanto a las demás normas procedimentales vigentes, los artículos 17 al 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establecen la competencia

desde la cuantía y el factor territorial.

En concordancia, desde el entendido de que la norma aplicable corresponde a la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del de cujus, la aplicación de la norma en materia sucesoral presenta un carácter retroactivo y retrospectivo. Aclarando que las normas derogadas, que se encontraban vigentes al momento de la muerte del causante, presentaran un efecto ultra activo, en tanto pese a encontrarse derogadas, pueden seguir regulando sucesiones frente a hechos ocurridos durante su vigencia (Lafont, 1984, pág. 87)

Finalmente, es pertinente mencionar que la ley sucesoral se aplicará de igual manera a personas nacionales como extranjeras, tal como lo expresa el artículo 1054 del C.C.

Frente a las características de la sucesión, se tiene que ésta es un hecho que cuenta con respaldo jurídico; así mismo se debe entender que, como ya se mencionó la sucesión es una de las formas de adquirir el dominio sobre bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, dado que lo que se transfiere es el derecho sobre una universalidad patrimonial; que conlleva una relación jurídica entre el de cujus y el sucesor; que el bien puede ser transmitido a título singular, o a título universal; se hace efectiva con la muerte del causante, es decir que los derechos frente a la herencia se adquieren tras la

muerte del testador; requiere de la coexistencia de tres elementos indispensables, como lo son el causante, la herencia y el asignatario o heredero; presenta una relación fundamental con las estructuras familiares teniendo en cuenta las ordenes hereditarias; tiene como consecuencia el incremento patrimonial de los herederos o legatarios; los legatarios pueden recibir la herencia con beneficio de inventario o de forma pura y simple; se incluyen también los acreedores del causante.

1. Formas de sucesión

1.1. Sucesión por mutuo acuerdo

Sucesión de procesos legales por mutuo acuerdo (trámite notarial). La sucesión de mutuo acuerdo se presenta cuando quienes hacen las veces de herederos toman decisiones y acuerdan adelantar la sucesión, también deciden en conjunto la forma como se va a repartir la herencia. Dado el caso que el monto de los bienes del causante sea inferior a 15 salarios mínimos, no es necesario la representación de un abogado (estando en libertad de tener o no esta representación) dicho trámite puede ser adelantado en causa propia.

Los requisitos dentro de la sucesión son; Poder otorgado al abogado; registro civil de defunción del causante; registro civil de nacimiento de los hijos; registro civil

de matrimonio si era casado o casada; escritura pública de unión marital de hecho si tenía compañero o compañera permanente; certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles dejados por el causante; paz y salvo de impuesto predial de los bienes dejados por el cujus; escritura pública de los bienes inmuebles; inventario de los bienes del difunto (pasivos y activos); avalúo del inventario; liquidación y partición de la herencia; Si el causante deja cónyuge o compañero/a superviviente debe allegar la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de sociedad patrimonial.

1.2. Sucesión mediante trámite judicial

Otra forma de sucesión es la que se desarrolla a través de procesos legales cuando no hay acuerdo (trámite judicial). Al no haber acuerdo entre los herederos en iniciar la sucesión o en la forma como se van a repartir la herencia, dicho proceso sucesorio debe llevarse a cabo en el Juzgado de Familia competente. Dado el caso que algún heredero mayor de edad haya sido declarado interdicto debe ser representado por su Curador. Al respecto, es pertinente mencionar que dentro de estos procesos se hace necesaria la presencia de un abogado, es decir que solamente se pueden llevar a cabo desde la intermediación de un apoderado.

Para que esta forma de sucesión sea efectiva, deben cumplirse los siguientes requisitos: poderes otorgados

a los abogados; registro civil de defunción del causante; registro civil de nacimiento de los hijos; registro civil de matrimonio si era casado o casada; escritura pública de unión marital de hecho si tenía compañero o compañera permanente; certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles dejados por el difunto; paz y salvo de impuesto predial de los bienes dejados por el de cujus; Escritura pública de los bienes inmueble; inventario de los bienes del causante (pasivos y activos); avalúo del inventario; liquidación y partición de la herencia; Finalmente, en los casos en los que exista el cónyuge supérstite debe allegar la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de sociedad patrimonial.

En estos casos, la presentación de la demanda de sucesión solo puede hacerse a través de abogado en ejercicio, así mismo el Edicto, debe ser publicado en un diario de amplia circulación y por radio si la hubiere. Otra aclaración es que, dentro de estos procesos, puede darse la orden de remate si no hay un común acuerdo en la adjudicación.

Es necesario aclarar que, previo a efectuar la apertura la sucesión se debe notificar a la DIAN, con el fin de verificar que el causante no hubiese dejado deudas con en Estado. De este modo lo especifica el Decreto 902 (1988) en el numeral 3.

Finalmente, todos los involucrados deben estar a

paz y salvo, antes de firmar la escritura pública estando al día con todos los impuestos y compromisos legales de los bienes que hacen parte de la sucesión.

1.3. Anotaciones adicionales

El término de duración de un proceso sucesorio, será según el procedimiento; logrando la escritura pública de liquidación de la sucesión y ubicación de los bienes, aproximadamente 90 días salvo inconsistencias o inconvenientes que retrasen el desarrollo del mismo.

Cuándo la sucesión es testada, es decir el causante de un testamento, se presenta el testamento como respaldo probatorio y se debe acreditar el parentesco y los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles o muebles que deben ser adjudicados dentro de la partición.

Es importante resaltar que, al testador, le es permitido disponer del 50% de su patrimonio para repartirlo según su deseo; siendo libre disposición según lo ordenado en la Ley 1934 de 2018. De no realizarlo, se dividirá la herencia en partes iguales entre los herederos.

Si hay herederos menores de 18 años, se velará por sus intereses siendo legalmente representados por los padres o tutores aceptando la herencia con beneficio de inventario sin heredar deudas.

Al respecto, la instrucción administrativa No. 41 del 2001, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, con la promulgación del Decreto 2651 de 1991 el Gobierno Nacional faculta a los notarios para conocer de los procesos de liquidación de sucesiones en los casos en los que cualquiera de los herederos, legatarios, o conyugue supérstite sea menor o incapaz. Para estos casos, el artículo 33 del decreto citado, establece que dicha facultad será otorgada siempre y cuando se materialicen una serie de requisitos³.

Igualmente, se dispone que cuando se trate de menores de edad no sometidos a patria potestad, así como los dementes, disipadores y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, se encontraran bajo la representación de tutor o curador, facultado legalmente para ejercer su guarda y custodia. En caso de que ellos deseen renunciar a la herencia se requiere de autorización judicial.

Con respecto a la representación jurídica de menores de edad, cuando se trata de procesos judiciales, la Sentencia T-234 del 2017 aclara que "tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preser-

³ Artículos 34, 35, 36, y 37 del Decreto 2651 de 1991.

var sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil". (Corte Constitucional, 2017).

Con respecto a los procesos sucesorios, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que en los casos en que dicha acción deba ser ejercida por un menor de edad, resulta inevitable que opere la suspensión de prescripción, en tanto el menor goza de una *protección reforzada*, hasta tanto adquiera la capacidad de ejercer su derecho por medio de la ley (Corte Suprema de Justicia, 2020).

La corporación hizo énfasis en que, cuando tiene que ver con menores de edad o personas discapacitadas, la prescripción se congela hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que incapacitan al heredero (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Esta concepción, responde a los preceptos Constitucionales (Artículo 13 y 44) y las convenciones internacionales enfocadas en la protección de los derechos de los niños y las personas con discapacidad (Corte Suprema de Justicia, 2020).

A propósito de la capacidad legal de las personas, la ley 1996 (2019), establece el régimen para el ejercicio de la capacidad, aplicable a las personas mayores de edad que presentan alguna discapacidad.

A través de esta Ley, el legislador elimina la incapacidad por discapacidad, reconoce el valor jurídico y la voluntad de las personas con discapacidad, poniendo en sus manos la toma de decisiones en relación con los asuntos que les afectan, cambiando la connotación de pacientes para otorgarles la condición de sujetos de pleno derecho.

Así mismo, se deroga la interdicción de las personas con discapacidad y el régimen de guardas para mayores de edad, dejando vigente la representación de los menores de 18 años, así como el régimen de guardas de menores de 18 años y la administración de bienes del ausente y herencia yacente.

En cuanto a la representación legal de las personas con discapacidad, se convierte en la figura de apoyo en la toma de decisiones. No obstante, existe la excepción en el artículo 48 en el que se expresa que por mandato expreso de la persona titular, la persona de apoyo podrá efectuar uno o varios actos jurídicos en su representación, aunque la ley lo limita para realizar actos conforme a su voluntad.

En consecuencia, no puede declararse la interdicción de una persona, sin embargo, quienes ya hubieren sido declarados a través de sentencia, conservaran esta condición hasta tanto no se lleve a cabo la revisión de la sentencia.

Todos los bienes deben ser incluidos dentro de la apertura de la sucesión, para ello se requiere del inventario previamente. Por otra parte, los bienes posteriores a la escritura o sentencia de sucesión se pueden reclamar a quién los usufructúe, por medio de la acción de petición de herencia.

2. Vocación hereditaria

La vocación, representa el llamado que se hace a cada uno de los herederos, tras el fallecimiento del causante.

Es decir, los individuos que tienen derecho sobre los bienes del causante (*derecho sucesorio mortis causa*) tal como se presenta en la asignación testamentaria dentro de la cual tanto herederos como legatarios son llamados mediante el testamento, donde el causante plasma por escrito su voluntad con respecto al modo de transmisión de su patrimonio.

Así las cosas, el llamamiento legal se presentan en

los casos en que las personas que fueron llamados a heredar se consideran herederos forzosos, teniendo derecho sobre las fracciones legítimas de la masa herencial. Ahora bien, en los casos de inexistencia de testamento o cuando exista declaración judicial de nulidad sobre el mismo, se aplicarán los órdenes hereditarios establecidos dentro de la ley civil.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-791 (2011) establece que, dentro de un proceso sucesorio, es menester hacer precisiones con respecto a la calidad de heredero, siendo este el status que se deriva de la herencia, y que le otorga al titular la legitimación necesaria para actuar dentro del proceso. La Corte reitera que tanto el estado civil como la calidad de heredero obedecen a acepciones diferentes dentro del derecho sucesoral, la figura de vocación hereditaria, parte del estado civil en tanto se encuentran indudablemente implicados los nexos de parentesco *sea desde la consanguinidad o la afinidad que unen a los herederos y el causante*.

La vocación hereditaria presenta características propias, en primer lugar, se debe mencionar que corresponde a una facultad estrictamente intransmisible, tiene su fuente en la ley o en el testamento; en tanto la sucesión se presente de forma testada o intestada; su finalidad principal es la sucesión patrimonial del causante; finalmente la vocación hereditaria presenta un carácter individual y público (Echeverría, 2011, pág. 41).

Una figura que interviene dentro de la sucesión pero que no debe confundirse con la vocación la delación, entendida como la fase en la cual el heredero llamado puede manifestar si acepta o repudia la herencia, para ello, la herencia le ha de ser ofrecida o deferida de una forma concreta.

También conocido como *ius delationis*, es un derecho que se extingue cuando el llamado, acepta la herencia o la repudia. Este ofrecimiento de aceptación o de repudio se realiza a los llamados en primer grado, y si estos rechazan la herencia, este derecho se transmitirá a los llamados de grado posterior.

Ahora bien, la delación es un derecho de cada persona a heredar, aceptar o no la herencia. Permitiendo en esta fase, reconocer quiénes son llamados a heredar y quiénes no. Se realiza después de la vocación, con disposición testamentaria o legal.

Produciendo la delación en efecto jurídico, el derecho después del llamado a aceptar o repudiar la herencia, también el de realizar actos de conservación de la herencia a ser excluido o llamado heredero según la decisión de la persona. Al responder afirmativamente debe aceptar la herencia con beneficio de inventario para no responsabilizarse de los deberes y obligaciones del causante.

Tabla 1: Diferencias entre vocación y delación

Vocación	Delación
Consiste en el llamamiento abstracto a todos los posibles sucesores de una herencia	Consiste en el llamamiento concreto a uno o varios herederos o legatarios. Es indiferente que el llamamiento sea testamentario o legal (en este último caso, siempre que sea directo, y no dependa de la repudiación).
Coincide temporalmente con la apertura de la sucesión	Cronológicamente, suele coincidir también con las dos anteriores fases (apertura y vocación)
En ella se delimitan los sujetos con capacidad para ser herederos o legatarios, y los herederos sometidos a condición suspensiva.	En casos de repudiación de la herencia deferida por testamento a un llamado, el llamamiento al siguiente heredero, no implica una ampliación del plazo máximo para aceptar o repudiar (art.1296 CC), ya que ese llamamiento se retrotrae al momento del fallecimiento del causante.
Relevancia jurídica de esta fase: a) A efectos de fijar la capacidad de los futuros herederos y para ejercitar su derecho hereditario dentro de los plazos legales. b) A efectos de delimitar quiénes son los posibles sujetos que, pueden acabar siendo herederos.	La delación o llamamiento a un sujeto concreto como heredero implica la adquisición y entrada automática en el patrimonio del llamado o llamados de un derecho, consistente en la facultad de elegir entre aceptar y repudiar la herencia, dentro de los plazos legales.

Fuente: Elaboración propia

Continuando con el derecho de vocación, se tiene que, al ser un derecho la ley le otorga ciertas facultades a quien lo posee:

En primer lugar, la concurrencia, que se entiende como la acción de coincidir distintas personas, sucesos, privilegios o cosas en un mismo lugar o tiempo. En derecho, designa la comparecencia de diversas personas a los efectos de hacer valer sus derechos dentro de una causa común, con independencia de que tales derechos difieran cuantitativamente.

Como señala (Echeverría & Echeverría, 2011, pág. 127) al referirse sobre la vocación hereditaria y quienes rechazan ser herederos, como contiene el art. 1298 C.C. donde se acepta expresándolo o dándolo a conocer de alguna forma.

Así mismo, quien posea vocación hereditaria cuenta con el derecho de acrecer, el cual representa el hecho en que el causante nombra varios herederos, alguno de ellos está ausente (desaparecido) se incrementa la herencia a los herederos que estén presentes cumpliéndose con los requisitos de la ley. Definiéndose de este modo como un derecho en virtud donde varias personas son llamadas a una misma causa sin detrimento de cuota, ante la ausencia de alguno de ellos aumenta la de los demás presentes.

Como requisito, se debe dar dentro de la sucesión testamentaria siempre que se presente la pluralidad de asignatarios. Además, requiere: Que se llame a varios asignatarios a una misma disposición testamentaria; Que el llamamiento sea sobre el total de la cosa, sin expresión de cuotas; Que al momento de abrirse la sucesión falten algunos de los asignatarios; Que el testador no haya nombrado sustituto al asignatario que falte; Que el testador no haya prohibido el acrecimiento.

En cuanto al régimen jurídico de acrecer; En la legislación civil en el artículo 1206 el crecimiento de una herencia se presenta cuando dos o más herederos ante la ausencia de alguno de ellos, por renuncia de uno de los herederos, por una indisposición para recibir la herencia o por muerte prematura de uno de los herederos; permitiendo que la porción de este se junta a las porciones de los otros que están presentes y así se aumenta o se acrece la herencia.

Como menciona Echeverría (2011, pág. 324) Existen cinco características fundamentales: la acequibilidad del derecho, la decisión de renunciar, el carácter transferible, la imposibilidad de sustituir y finalmente, es decir que se basa rotundamente en la voluntad del acreedor.

Ahora, no se puede hablar de vocación hereditaria y de las facultades que se desprenden de la misma sin

mencionar del derecho de aceptación o repudio, en este sentido el heredero o legatario cuenta con la facultad de decidir de una forma libre y consiente si acepta o repudia adjudicación de los bienes de la masa herencial que ha sido llamado a heredar.

En contexto, la toma de decisión de la aceptación, se puede dar comunicándolo directamente (expresando su decisión) o indirectamente (tácita), en el momento del llamamiento dando a conocer su voluntad de ser heredero.

Existen dos tipos de aceptación:

Pura y simple: la persona heredera acepta los compromisos de obligaciones de la herencia, el cual debe cubrir con los bienes heredados, además si es necesario con su patrimonio. Y en el beneficio de inventario, solo utiliza los bienes heredados para cubrir las obligaciones, sin perjudicar o tocar su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto al repudio la doctrina ha establecido que para repudiar una herencia se realiza mediante un documento público presentando al juez, figura quien tiene el conocimiento sobre los hechos, expresándolo de forma autónoma con artículo 1282 C.C.

2.1. Los herederos

En términos generales, quien recibe la herencia dentro de los procesos de sucesión mortis causa se conoce con varios términos; asignatario, heredero, sucesor, causahabiente, entre otros. Esta condición de heredero se puede presentar a título universal, es decir que puede versar sobre la totalidad patrimonial, o bien a título singular, lo cual quiere decir que la sucesión versa sobre determinados bienes existentes dentro del patrimonio.

Como se mencionó anteriormente y como lo plantea el Artículo 1010 C.C., el heredero debe cumplir con determinados requerimientos establecidos por la ley; la dignidad, la capacidad y el orden público. No obstante, las condiciones de indignidad y vocación sucesoral pueden ser ampliadas o creadas por el testador (Echeverría, 2011, pág. 35). En otras palabras, el heredero es sobre quien recae la facultad de suceder en el dominio del patrimonio al causante.

La palabra heredero, presenta dos interpretaciones etimológicas, para algunos autores proviene del latín *Herus* que significa dueño o amo. Otros autores, por el contrario, afirman que el origen de la palabra se encuentra en el latín *Haereo*, que significa estar pegado a, lo cual se relaciona con la sucesión en tanto el heredero se encuentra próximo al causante (Echeverría, 2011, pág. 36).

Ahora bien, la calidad de heredero se consolida específicamente a través de la muerte del causante, dado que mientras el causante se encuentre en vida el derecho de herencia de los parientes, por ejemplo, se entiende como una mera expectativa.

En otras palabras, solo al momento de la muerte del causante, la ley o el testamento le otorgaran al heredero la vocación para heredar, lo cual representa la capacidad para hacer efectivo el derecho de herencia.

En concordancia con lo anterior, los derechos que le asisten a la condición de heredero, representan algunas facultades o derechos; la aceptación o repudio de la herencia, la conservación de los bienes herenciales, la solicitud de medidas cautelares, la iniciación de la acción de petición de herencia, la oposición frente a los demás herederos, la intervención en la audiencia de inventarios y avalúos, la posesión de los bienes singulares, la petición con cargo a cuota, la petición del derecho de filiación y el ejercicio de los actos de disposición (Echeverría, 2011, pág. 38).

Como conclusión de la aproximación teórica frente a los herederos, se debe mencionar que existen distintas clases que a su vez se pueden clasificar con base en varios aspectos. En primer lugar, según las cuotas de bienes a heredar, los herederos pueden existir a título universal, es decir, en relación con la totalidad de masa

sucesoral, o bien en cuotas singulares, es decir con respecto a determinadas porciones de la universalidad sucesoral.

Por otro lado, si se trata de una sucesión testada o intestada, los herederos pueden ser voluntarios o forzosos⁴ otras clasificaciones de herederos; tipos o principales y concurrentes o accesorios; directos o indirectos; de asignación concreta o de remanente; por estirpe o por cabezas.

2.2. Los legatarios

Es la persona a quien el causante en el testamento le deja un legado. Los títulos o título recibido por el legatario son de forma particular, sin verse afectado por legar ningún pasivo del testador. Se designa legatario a cualquier individuo, este no debe causar daño a la herencia de los legitimarios denominados también herederos forzosos.

Según el Código Civil Colombiano artículo 1162 C.C. Aclara el papel del legatario, solo a lo designado sin perjudicar a los herederos de ninguna forma, respetando la voluntad del testador.

⁴ En otras fuentes, la palabra forzosos se puede encontrar como legítimos (Echeverría, 2011, pág. 36).

Los legatarios pueden ser de género, cuando se adjudica o deja una especie en género, algunos de los ejemplos más claros son un caballo, un libro.

Por otro lado, los legatarios de especie o cuerpo cierto, son quienes reciben a su nombre un bien debidamente individualizado, es decir determinado ejemplar equino, determinado automóvil con modelo y placas, determinada obra de arte, pintura, escultura, etc.

El siguiente cuadro, explica a detalle las diferencias y similitudes que se pueden presentar entre herederos y legatarios.

Tabla 2: Cuadro comparativo heredero - legatario

Heredero	Legatario
1. Nombramiento	
Existen dos clases de herederos: voluntarios – forzosos o legitimarios.	Los legatarios son designados por el testador de forma autónoma dentro del testamento.
2. Sucesión	
Sucesión intestada, reciben la titularidad de todos los bienes y derechos del fallecido a título universal.	Sucesión testada, los legatarios son sucesores a título particular o singular, solo reciben los bienes del legado.
3. Responsabilidad de pasivos heredados	
Es necesario identificar los bienes y las obligaciones hereditarias, ya que el heredero responde por todas las obligaciones adquiridas por el causante.	Para el legatario no existe responsabilidad de deudas hereditarias, dado el caso de que el legado perjudicara la legítima se puede reducir e incluso eliminar.

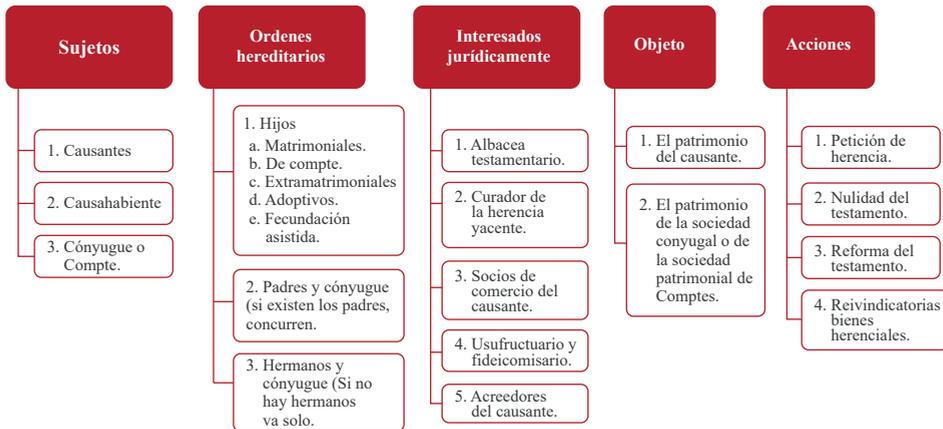
4. Aceptación	
La aceptación o negación a recibir la herencia es un derecho de del heredero.	Al recibir el legatario el legado puede aceptarlo o rechazarlo.
5. Renuncia	
No puede el heredero desistir a recibir una fracción de su herencia.	<p>El legatario no puede desistir a una fracción del legado cuando es oneroso.</p> <p>En el caso de existir más de un legado, el legatario solo puede recibir uno de ellos cumpliendo la condición (ambos son gratuitos o ambos son onerosos), y aceptarlo voluntariamente.</p> <p>Cuando estos legados cumplen la condición de uno ser gratuito y el otro oneroso entonces el legatario no puede desistir de ninguno.</p>
6. La renuncia le permite:	
Cuando algunas de los herederos renuncian a la herencia, entonces se aportará esa cuota parte a la porción de los legitimados que si la aceptaron.	Cuando el legatario renuncia al legado, se sumara este a la masa hereditaria.
7. Entrega de los bienes	
El heredero no necesita autorización alguna para ello.	El legatario recibirá su legado de los herederos o, en su caso, del albacea.
Por último, debes saber que tanto el heredero como el legatario deberán liquidar el Impuesto de sucesiones, en la proporción que les corresponda.	

Fuente: Elaboración propia

3. Herencia

Habiendo hecho referencia al concepto de heredero dentro del derecho sucesoral, es menester referirse entonces a la herencia entendida como la totalidad patrimonial que se encuentra bajo el dominio del causante al momento del fallecimiento. Dicho patrimonio se convierte en una masa herencial dentro de la cual se incluyen tanto activos como pasivos y pasa a ser objeto de partición dentro del proceso de adjudicación de herencia. Cabe aclarar que dicha herencia puede ser aceptada o rechazada por los asignatarios (Echeverría, 2001, pág. 62)

Figura 1: Derecho de herencia



Fuente: Elaboración propia

3.1. Legado

El legado por su parte, representa una asignación particular realizada por el testador, el legatario sucede al causante respetando su decisión y la forma como se distribuyeron los bienes una vez formalizada la sucesión.

A diferencia de la herencia, dentro de la cual el heredero obtiene los mismos derechos y obligaciones que poseía el causante, la figura del legado se creó únicamente para que le fuesen adjudicados derechos concretos y determinados (Moncayo, 2004).

3.2. Herencia yacente y vacante

Hace referencia al intervalo que se presenta desde el fallecimiento del testador hasta el momento en el cual heredero/s acepta/n la sucesión; en este espacio de tiempo la herencia no pertenece a nadie en específico, artículo 1297 del C.C.

Cuando una persona muere dejando bienes (inmuebles, muebles y dinero) a todo ese conjunto se le llama herencia (eje universal de herencia), es un derecho real según el derecho civil. Puede suceder que una herencia normalmente nadie la reclame o se inicie un proceso de sucesión y la persona que realizó la solicitud no vuelve aparecer para finiquitar el proceso.

Entonces, el patrimonio de ese causante puede quedar en manos del Estado; por el Derecho Civil de bienes colombianos, una cosa o es del Estado o es de los particulares (quienes vienen siendo ciudadanos comunes y corrientes) entonces, al fallecer el causante y tener herederos como hijos, padres, hermanos o sobrinos; se puede dar la herencia según los órdenes de sucesión expuestos en el Código Civil, en el primer orden van a heredar los hijos; dentro del segundo orden se encuentran los ascendientes, cónyuge si lo tiene (el causante); en el tercer orden están los hermanos, cónyuge si existe; en el cuarto orden los sobrinos; y, en quinto orden cuando no sobrevive ninguno de los herederos antes mencionados entra el Estado a reclamar los bienes del difunto; que no dejó familiares legitimados con vocación de herederos.

Puede ser de manera notarial, cuando todos los herederos están de acuerdo y la segunda forma es de manera contenciosa cuando se debe adelantar ante un Juez de Familia. Cuando una persona fallece, la sucesión la pueden abrir los herederos El Estado reclamará esos bienes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), quien por su filosofía de ayuda a la niñez reclama estos bienes de manera que efectivamente incrementa su patrimonio para seguir en su misión; teniendo en cuenta que cuando una persona muere entonces se le debe abrir un proceso sucesorio, ya que los bienes no se entregan por si solos, la Ley no sabe que

la persona ha fallecido, por lo tanto hay que provocar una repuesta; esta repuesta se llama sucesión de una herencia y esta se tramita de dos maneras:

Una primera forma quienes pueden optar por recibir la herencia o repudiarla, por lo tanto, cuando se abre la sucesión por un tercero acreedor del fallecido (causante) y este no se vuelve a presentar resulta que esta inactividad la cobra el derecho, el cual limita el tiempo para permitir que la persona se interese por sus propios derechos, si la Ley ve que los herederos no se quieren preocupar por la herencia, el estado toma una decisión sin posibilidad de ser reclamada.

La Herencia Yacente surge de yacer (en latín se *iacēre*) significa es que está dormido, como dice en el cementerio “aquí yace tal persona” estar acostado, estar dormido; por lo tanto, la Herencia Yacente es la que está esperando a ser reclamada, se declara Herencia Yacente cuando nadie aparece a reclamar herencia o cuando inicialmente se haya acercado una persona con vocación hereditaria abrir la sucesión, esta no vuelve a estar pendiente del proceso, se espera el tiempo establecido en el código civil y luego de haber transcurrido el termino se declarada yacente y posteriormente es declarado bien vacante; después, de dos años de ocurrencia de la muerte.

Se abre la posibilidad de declarar la vacancia, esto es la herencia que nunca nadie reclamó, en este caso el Juez; quien es el encargado de esos bienes, de alguna manera es garante de los mismos, teniendo la potestad de tomar medidas preventivas para que los bienes no se deterioren, pudiendo declarar el embargo y secuestro preventivo para evitar averías en los mismos.

También puede ordenar en el caso de haber especies vivas, rematar cosas para que con la misma herencia se mantenga. Al declararse que nunca nadie reclamo a pesar de haberse publicado el edicto, el Juez de conocimiento comunica al director del Instituto de Bienestar Familiar que hay un patrimonio no reclamado, una herencia vacante; pidiendo manifestación al I.C.B.F del lugar donde se encuentren los bienes. El Director de la institución (I.C.B.F.) toma la decisión de forma autónoma si quiere conservar los bienes o le pide al Juez ordene una pública subasta, para convertirlos en dinero y así mismo invertirlos en las tareas propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Luego de la declaratoria, al pasar dos años después de fallecer el causante, al no presentarse ninguna persona a reclamar sus derechos como herederos, el Juez informa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) quien sería el heredero en quinto orden. El instituto colombiano de bienestar familiar es autónomo en solicitarle al juez la venta de unos bienes para cubrir con

ello gastos administrativos y judiciales, dado el caso al realizarse todos los pagos, el dinero sobrante será consignado a nombre del Juzgado donde se llevó a cabo el proceso; incluso, si el dinero producido en la venta no es suficiente, se rematan el resto de los bienes mediante subasta pública. Por otra parte, se puede presentar que algunos herederos no acepten la herencia y otros si lo hagan, entonces el Juez (administrará los bienes) durante el periodo del proceso de sucesión.

4. Derecho de Herencia

4.1. Transmisión

El acto jurídico que se presenta en la relación jurídica sucesoria, debe entenderse como transmisión, en tanto la finalidad es transmitir el derecho real de dominio sobre una porción o la totalidad de los bienes del causante, así lo explica el artículo 1014 C.C.

De lo anterior se puede inferir que, deben existir determinadas situaciones dentro de las cuales se configura la transmisión de la herencia; en primer lugar el fallecimiento del causante; el instante dentro de la sucesión en que se presenta un individuo, por disposición testamentaria denominado legatario; cuando el heredero o legatario muere de forma previa a la aceptación o repudio de la herencia; finalmente, en los casos en que el heredero o legatario al momento de fallecer cuenta

con otros herederos, trasladando junto con la herencia la posibilidad de ser aceptada o repudiada, aun cuando la muerte se dé sin que el individuo tenga conocimiento de haber diferido.

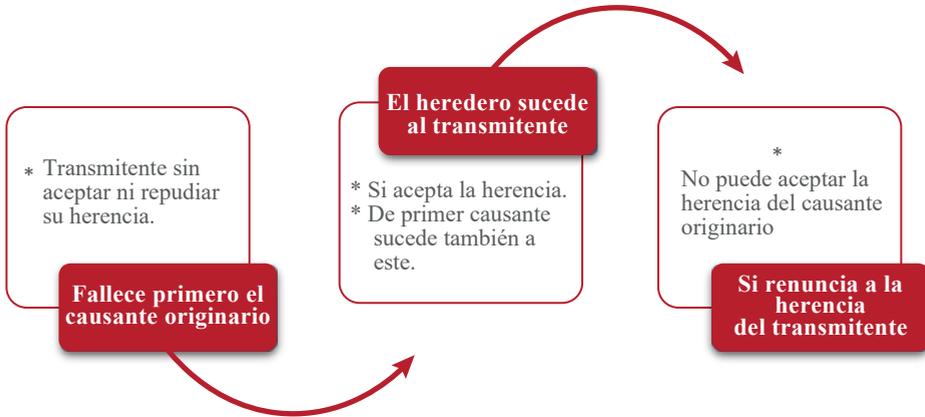
Frente a la transmisión indirecta, se debe aclarar que se presenta cuando al momento de fallecer el causante, el asignatario cuenta con varias opciones para decidir cómo recibir o rechazar la herencia.

En primer lugar, cuando la sucesión procesal surge de forma posterior al fallecimiento de uno de los co-asignatarios y el hecho de aceptar lo asignado se contrapone a sus derechos (Código Civil Colombiano, 2019, pág. 342) artículo 1378.

De la misma forma lo indica el Código de Procedimiento Civil (1970) en el artículo 621. *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido”*.

En segundo lugar, la aceptación o repudió de una herencia se retrotrae al momento en que ésta haya sido sido deferida. Artículo 1296 C.C. Finalmente se debe aclarar que, al fallecer el causante sin haber expresado (aceptación o repudió)

Figura 2: Transmisión.



Fuente: Elaboración propia

A manera de conclusión, la transmisión es una forma de suceder siendo necesario que la persona (causante) haya muerto antes de su asignación, posteriormente este también muera, no habiendo dado una opción, descomponiéndose de dos formas de sucesión: un primer causante por asignatario directo y la de éste por su inmediato heredero, quien entra a ocupar el lugar hereditario de quien por causa de ausencia, muerte o renuncia no pudo suceder. Debe ser el grado más próximo al causante excluyendo a los lejanos. Un ejemplo es el caso en el que el padre fallece y antes de que su hijo herede la herencia este también. En este caso, pasa a los herederos de ese hijo el derecho de aceptar o repudiar la herencia de su abuelo.

4.2. Representación

Ahora bien, la figura de la representación solo se da en el primer y tercer orden hereditario de descendientes (sucesiones entre hijos y sucesiones entre hermanos); como institución de origen legal. Al fallecer el causante cuando un heredero X no puede recibir por varias razones porque muere antes, porque repudia la herencia, es desheredado o es declarado indigno; pero en el caso de que este heredero X tenga otra/s persona/s descendiente/s, entonces estas entran a representar al heredero X recibiendo su parte de herencia y ellos son quien/es lo viene/n a representar al heredero X. En este orden de idea, cuando una persona no recibe la herencia por pre muerte, repudio, indignidad, desheredamiento los descendientes de éste entran a ocupar el lugar del heredero (Corte Constitucional, 2001) y artículo 1041 del C.C.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena afirma que "El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste". (Corte Suprema de Justicia, 2001)

Tabla 3: Diferencias entre transmisión y representación

Derecho de transmisión	Representación
La transmisión tiene una serie de espacios o reglas explícitas, el transmitido obtiene el derecho debido a la inclusión de su persona en la herencia que se transmite.	La representación es una acción legal, el representante ocupa el lugar del representado.
El derecho del transmitido, sobrepasa el hecho de ser heredero del transmitente o transmisor.	En el caso de la representación del derecho, deviene específicamente de la ley.
Se debe cumplir con la dignidad y capacidad por parte del transmitido para suceder al transmitente.	El representante debe tener la capacidad y dignidad con relación al causante, sin importar el cumplimiento de estos requisitos con respecto al representado.
El transmitido puede aceptar la herencia del transmitente.	Se puede representar a la persona cuya herencia ha repudiado.
En el derecho de transmisión se da tanto en la sucesión intestada como testada.	El derecho de representación sólo es tenido en cuenta para la sucesión intestada salvo en algunos casos según el art. 1122 y 1241 C.C.
En la transmisión se obtiene herencia y legado.	En la representación se adquiere herencias y solo sucesión intestada, no hacen parte de este proceso los legados.
En el derecho de transmisión el transmisor sobrevive al causante.	En la representación puede darse el caso que el representado muera antes que el causante.

En el derecho de transmisión el transmisor tiene la posibilidad de la adquisición de una herencia.	No hay necesidad de tener algún tipo de parentesco y es aprovechada por diversos tipos de herederos. La representación se cita en el artículo 1043 CC exigiendo un parentesco con el fallecido.
El derecho de transmisión supone la muerte de transmisor sin expresar su propósito de aceptar o repudiar la herencia o legado.	El derecho de representación no supone la muerte del representado, porque se puede representar a la persona que existe legalmente.
La transmisión es en caso de muerte.	Se puede representar al indigno, al desheredado, y al que repudio la herencia del difunto.
Existe transmisión por muerte después del causante, aunque no se haya aceptado o repudiado.	La representación tiene un límite a la sucesión intestada, teniendo en cuenta la advertencia en legítima.
La transmisión es particular.	Es una forma de suceder
La transmisión se da tanto en herencias como en legados.	Mientras la representación solo se da en herencias.
En la transmisión se necesita que el transmisor muera después de <i>cujus</i> .	Se requiere que el representado haya fallecido antes que el causante (pre muerte).
Semejanzas	
No existe la posibilidad de colisión entre representación y transmisión.	
Por el derecho de transmisión y representación se pueden transmitir los bienes.	
En la transmisión y en la representación intervienen tres sujetos de la relación jurídica. En el de transmisión primer causante, transmitente o transmisor, transmitido y en la representación causante, representado y representante.	

Tiene tres criterios:

1. El orden de los fallecimientos
2. A quien se sucede
3. Facultad de renunciar

Fuente: Código Civil

4.3. *Indignidad*

La indignidad es una condición que contradice uno de los presupuestos básicos para que se haga efectiva la sucesión, explicados anteriormente, (la dignidad sucesoral), no obstante, la indignidad sucesoral requiere de sentencia judicial que así lo estipule.

El proceso de indignidad sucesoral, es de carácter declarativo y consiste en la solicitud realizada ante Juez, de que se declare indigno a un heredero o legatario, con el fin de que la persona implicada, pierda su vocación hereditaria y por tanto las acreencias a las que tuviese derecho dentro del patrimonio del causante.

La demanda judicial puede ser iniciada, por las partes que conforman el proceso de sucesión, el juez de conocimiento es el mismo que lleva a cabo el proceso de indignidad, en razón del fuero de atracción siempre y cuando se cumpla con las condiciones de competencia.

Al respecto, la ley establece causales específicas dentro de las cuales es procedente solicitar la indignidad sucesoral, el Código Civil en el artículo 1025 explica que es indigno de suceder, ya sea como heredero o legatario:

El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en ese delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla. Básicamente se participó en el homicidio del causante, bien sea como autor del mismo o si aconsejó la obra o si no le prestó la ayuda necesaria pudiendo hacerlo. En esta causal se requiere sentencia penal ejecutoriada donde se determine la participación de ese sujeto en el delito.

Quien realizó algún tipo de atentado que afectara de alguna forma la vida, la honradez o los bienes del individuo denominado sucesor, o a la pareja con la cual convive, ascendiente/s o descendiente/s, y este hecho sea probado por sentencia ejecutoriada lleva a nombrarlo indigno (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1967). La persona que se pretende declarar indigno en esta causal también requiere que exista sentencia penal ejecutoriada por tentativa de homicidio, hurto, acceso carnal abusivo, o acceso carnal violento, por injuria o calumnia, es decir se busca proteger los bienes jurídicos como el patrimonio, el buen nombre, la dignidad humana, no solo del causante, sino que estas conductas se extienden también al cónyuge o

compañero permanente, descendientes o ascendientes en esos eventos también se genera la indignidad.

La ausencia de socorro durante situaciones sufridas por el difunto en vida, cuando en situación de escasez económica (pobreza) o teniendo algún caso de demencia, entonces se nombra indigno a cualquier heredero (hasta el grado sexto) quien no lo ayudo pudiendo hacerlo. Esta causal quiere decir que no se le brindaron los cuidados e incluso el dinero que eran necesarios para ayudar a esta persona.

El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria o le impidió testar. Esta causal se torna muy difícil de probar, que por fuerza o doló se obtuvo una disposición testamentaria.

Omisión de denuncia (C.C., art. 1026). Hoy en día esta causal no tiene tanta aplicación, toda vez que los testamentos además de tener que hacerse por escritura pública se deben registrar en instrumentos públicos.

Es indigno a la sucesión, el individuo quien conociendo sobre la inhabilidad dio la palabra al causante de entregar sus bienes, o algunos de ellos, de cualquier manera, a un inhábil testamentario. (C.C., artículos: 1029, 1513, 1371, 1022 y 1119).

Las causales anteriormente mencionadas, aplican

incluso al padre que no cumple con sus obligaciones de manutención frente a su hijo, los hijos que no cumplen con sus obligaciones con respecto a sus padres, tal como lo establece el artículo 411 C.C. No obstante, dicha causal presenta una excepción probada y es el perdón expreso del causante, quien en vida debe ofrecer una condonación frente a la conducta de indignidad.

“Sanción por falso parto”, según lo establecido en el artículo 338 (C.C.) tanto quien lo hiciera, como todo aquel que fuese participe del engaño con respecto al nacimiento de un hijo, ya sea por simulación de parto o por suplantación, tendrá derecho a exigir alimentos, o herencia por parte del engañado.

De igual manera, quien, sin cumplir la mayoría de edad, se casare sin tener en cuenta el consentimiento de sus ascendientes, dado que la ley lo obliga a obtenerlo, podrá ser desheredado, no solo por el consentimiento que fue ignorado, si no por los demás ascendientes.

(C.C. art. 124). El heredero o legatario que abandonó sin justa causa al causante y no le prestó las atenciones necesarias estando en situación de discapacidad teniendo las condiciones para hacerlo será declarado Indigno. Es muy importante tener en cuenta la salvedad que trae este numeral en el sentido de que el heredero o legatario tengan los medios, para haberle prestado todas las atenciones al causante, porque si no tiene los

medios; nadie está obligado a lo imposible. Por eso es importante que la persona de manera clara tenga la obligación y tenga los medios con que cumplirla.

Figura 3: Indignidad.

Causales de indignidad	
1.	El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó parecer pudiendo salvarla.
2.	El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
3.	El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió o pudiendo.
4.	El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.
5.	El que dolorosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.
6.	El que abandonó sin justa causa a la persona cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.
7.	El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI, Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona cuya sucesión se trata.
8.	Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si esta vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, frente al procedimiento para declarar indigno aun heredero o legatario se puede considerar que; la indignidad está regulada según artículo 1025 C.C. producida en la medida en que se presente alguna de las causales que están contenidas en dicho artículo; si se genera alguna de estas causales entonces, cualquiera de los herederos o legatarios puede solicitar mediante un proceso judicial que se declare indigno de recibir herencia o legado a determinada persona por haber incurrido en alguna de las causales del artículo contempladas en el artículo en mención.

El proceso de indignidad se debe presentar después de fallecido el causante, por el Juez quien tiene conocimiento de la sucesión; si es una sucesión de mayor cuantía es decir que la herencia exceda 150 salarios mínimos legales vigentes; esto debido al fuero de atracción que está regulado en el artículo 23 del Código General del Proceso. Fuero de atracción. La figura jurídica para solucionar por vía legal estas situaciones es el Juez, por tener la competencia para anular o validar un testamento u otras acciones si fuese necesario según su conocimiento y posibilidades⁵.

⁵ Fuero de atracción. La figura jurídica para solucionar por vía legal estas situaciones es el Juez, por tener la competencia para anular o validar un testamento u otras acciones si fuese necesario según su conocimiento y posibilidades.

4.4. Desheredamiento

El desheredamiento, a diferencia del proceso de indignidad sucesoral, corresponde a un acto de libre elección del testador, quien toma la decisión de excluir a un heredero de su testamento, con fundamento en las causales jurídicas que configuran el desheredamiento (Ramírez, 199, pág. 179).

Dado el contexto y la modalidad en que se presenta el desheredamiento, es pertinente afirmar que esta situación solo puede presentarse cuando se trate de sucesiones de tipo testadas o mixtas, dado que es allí cuando el testador dispone de su voluntad para organizar la distribución de sus bienes, el legislador le otorga en estos casos la facultad de excluir del testamento a uno o varios de sus herederos, esto no puede aplicar para herederos forzosos, siendo necesario explicar de forma escrita los motivos que sustentan la exclusión.

El desheredamiento tiene como consecuencia jurídica la no autorización de otorgar parte o la totalidad de los bienes a algunos de los herederos en forma justificada y escrita, las causas deben ser taxativas como establece el artículo 1266 del C. C. Las tres primeras se aplican a los ascendientes y la totalidad o sea las cuatro a los descendientes.

La Corte Constitucional, a través de sentencia

C-552(2014) aclaro que " El permiso para contraer matrimonio (i) es un asunto de exclusiva incumbencia del testador y su familia, en la medida que la ley faculta al agraviado para que en ejercicio de su autonomía y libre disposición de sus bienes, pueda decidir el destino de sus bienes, (ii) el límite de dicha facultad –desheredamiento- se da en la ocurrencia y demostración de la causal, tema que por su estrecha naturaleza familiar debe ser adoptado dentro de la intimidad familiar; tanto así, que (iii) el vínculo matrimonial contraído por el menor de edad tiene plenos efectos ante el Estado, lo que confirma que la falta de consentimiento constituye una ofensa al interior del hogar que no repercute en la sociedad". (Corte Constitucional, 2014).

Con respecto al desheredamiento por matrimonio de menor de edad sin el consentimiento de los padres, la misma providencia aclara que" El permiso para contraer matrimonio (i) es un asunto de exclusiva incumbencia del testador y su familia, en la medida que la ley faculta al agraviado para que en ejercicio de su autonomía y libre disposición de sus bienes, pueda decidir el destino de sus bienes, (ii) el límite de dicha facultad –desheredamiento- se da en la ocurrencia y demostración de la causal, tema que por su estrecha naturaleza familiar debe ser adoptado dentro de la intimidad familiar; tanto así, que (iii) el vínculo matrimonial contraído por el menor de edad tiene plenos efectos ante el Estado, lo que confirma que la falta de consentimiento constituye

una ofensa al interior del hogar que no repercute en la sociedad". (Corte Constitucional, 2014)

A través de sentencia, tanto cuando el testador vive o pos mortis se puede desarrollar este proceso según artículo 1267 C.C., la aceptación de desheredamiento se da como hecho si después de pasar cuatro años a partir de la apertura de la sucesión, el legitimario no requiere su legítima.

Para algunas situaciones donde el desheredado presenta incapacidad de ejercicio (durante estos cuatro años) se toma desde el instante en que haya recobrado la capacidad (C.C., art. 1267,2).

Por otra parte, en el artículo 1268 C.C. presenta los efectos del desheredamiento, siempre debe ir explícito la voluntad del testador sin afectar a todas las legítimas, asignados o donaciones, puede también verse afectado el derecho de alimentos como señala el artículo 441 C. C. Existiendo la oportunidad de revocación al desheredamiento mediante un nuevo testamento de forma total o parcial según estipula el artículo 1269 C.C.

Tabla 4: Cuadro comparativo indignidad - desheredamiento

Indignidad	Desheredamiento
Requieren declaratoria judicial.	Se realiza mediante testamento
Las causales, son taxativas	Las causales corresponden a la voluntad del testador
Más común para sucesiones intestadas, aplica en algunas situaciones para sucesiones testadas.	Solo aplica en sucesiones testadas
La persona declarada indigna para heredar fallece y esta condición queda en quienes los heredan, también son denominados indignos.	Si dentro de cuatro años la persona o personas desheredada/s no exige sus derechos, puede quedar implícita la aceptación de desheredamiento.
El causante puede retractarse en vida, y pos mortis se puede emprender una acción judicial que declare nula la indignidad.	El desheredamiento puede invalidarse, siempre y cuando el testador exprese de forma tácita su voluntad de hacerlo.

Fuente: Elaboración propia

Frente a la indignidad y el desheredamiento, la Corte Constitucional a través de sentencia C-456 (2020) indica que "Desde esta perspectiva, excluir de esta salvaguardia a las familias constituidas por vínculos naturales, comporta en este escenario no sólo una discriminación en razón del origen familiar, sino también una forma de desprotección, sin que una razón que justifique la diferenciación normativa. La razón por la que el

legislador estableció la indignidad sucesoral y el desheredamiento de quienes atentan contra la vida del cónyuge, de los hijos, de los nietos, de los padres o de los abuelos del causante o testador, es el estrecho vínculo que existe entre estos, y este estrecho vínculo familiar también se encuentra presente entre los compañeros permanentes, quienes, para ser considerados como tales, deben compartir un proyecto de vida, conformar un único hogar, cohabitar, y brindarse socorro y ayuda mutua. Estando presentes los elementos esenciales en función de los cuales se estableció la protección legal, esto es, la causal de ilegitimidad y de desheredamiento, carece de toda justificación la exclusión normativa". (Corte Constitucional, 2020)

4.5. Sujetos

Como se ha venido haciendo referencia, dentro de la sucesión intervienen varios sujetos, haciendo referencia a las personas que intervienen dentro del proceso de adjudicación y partición. El causante, los herederos, los legatarios y el cónyuge.

4.5.1. Causante.

El causante es la “persona de la que proviene un bien o derecho que otra persona posee” definición tomada de (Conceptos Jurídicos, 2022). En Colombia existen dos clases de muertes:

Muerte presunta, cuando la persona desaparece y no hay ninguna noticia sobre ella durante dos años (declaración de muerte presunta por desaparecimiento según artículo 97 del C.C.) pero inicialmente se realiza la declaración de ausencia nombrando un defensor del ausente teniendo pruebas de desaparecimiento y otras necesarias, la declaración de muerte presunta, emitida por el Juez a través de sentencia judicial, debe registrarse y culmina con la emisión del Registro Civil de Defunción.

Con respecto a la muerte presunta, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que, cuando se "declara la muerte presunta» de alguien, en la «sentencia» se establece que el deceso acaeció en un día concreto y, por ende, desde allí se entiende extinguida la personalidad, sin perjuicio, claro está, que se demuestre que el desaparecido murió verdaderamente» (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Muerte natural, personas fallecidas por cualquier causa o quienes por enfermedad están conectadas a diferentes instrumentos que lo mantienen con vida (muerte cerebral) pero ellos no tienen movimiento ninguno, ni expresión ninguna se expiden el Certificado Médico de Defunción y se dirigen a la Registraduría o notaría para que expidan el Registro Civil de Defunción.

Con respecto quienes mantienen su vida gracias a la conexión a aparatos o instrumentos médicos, se ha generado un debate que ha trascendido la academia y las esferas del poder legislativo y judicial.

En este sentido, es necesario hacer claridad sobre lo que la doctrina ha interpretado como muerte, aclarando que tanto para los casos de muerte cerebral cómo cuando se trate de muerte por otra causa; siempre que las funciones corporales dejan de realizarse de manera autónoma. Siempre que no exista manera medica que el paciente recupere sus funciones vitales, se entenderá como muerte. En estos casos, se emitirá certificado de defunción al igual que cuando se trata de muerte natural en el estricto sentido de la palabra (Bisbal, 1974, p. 36).

4.5.2. Causahabiente.

El causahabiente hace referencia a la persona natural o jurídica que ha sustituido a otra, por sucesión a causa de muerte, como son herederos y legatarios subroga los derechos y obligaciones del causante (Conceptos Jurídicos, 2022). Los causahabientes pueden ser; herederos, parientes de consanguinidad, afinidad y adopción y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los herederos o legatarios, pueden o no ser familiares del causante, que como ya se explico tiene derecho a disponer libremente de la denominada cuarta de libre disposición.

A su vez, el conyugue o compañero permanente tiene derecho a percibir los gananciales, además de tener derecho a herencia.

Es la persona con la cual se celebra el contrato matrimonial. La persona con la que yo me caso no es mi esposa sino mi cónyuge, los esposos son los que han firmado el contrato de esponsales Artículo 110 del Código Civil Colombiano, es un contrato de promesa de matrimonio y quedan mutuamente comprometidos⁶ dando origen a la sociedad patrimonial⁷

El cónyuge en una sucesión puede llegar a tener dos calidades; la calidad de cónyuge con derecho a gananciales, que se da cuando se forma la sociedad conyugal; por lo tanto, el cónyuge tiene derecho a que cuando se disuelve la sociedad conyugal (Por muerte, divorcio o

⁶ En Colombia se puede contraer matrimonio de 3 formas, matrimonio civil ante notario, matrimonio civil ante juez y matrimonio religioso avalado en Colombia; los tres generan los mismos efectos. Cuando se contrae matrimonio se genera derechos y obligaciones para los cónyuges; pero uno de los derechos que se puede generar es la sociedad conyugal, porque los esposos antes de casarse pueden celebrar un contrato de capitulaciones matrimoniales que pueden ser totales o parciales. Cuando se dan capitulaciones totales no se forma la sociedad conyugal, en las capitulaciones parciales si se forma la sociedad conyugal y lo que busca es incluir o excluir bienes en la sociedad conyugal. Las capitulaciones (parciales y totales) son válidas antes de celebrarse el matrimonio, en el caso de las capitulaciones totales no se hace sociedad conyugal, las parciales se excluyen algunos bienes.

⁷ La sociedad patrimonial, debe entenderse como la consecuencia jurídica del matrimonio, en ella se encuentran los bienes que pertenecen a los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

por nulidad del matrimonio) a recibir el 50% de los activos y los pasivos y la calidad de cónyuge con derecho de herencia en el 2do y 3er orden para heredar. Estos dos derechos no son incompatibles. Un cónyuge puede tener los dos derechos.

El cónyuge en una sucesión puede llegar a tener dos calidades; la calidad de cónyuge con derecho a gananciales, que se da cuando se forma la sociedad conyugal; por lo tanto, el cónyuge tiene derecho a que cuando se disuelve la sociedad conyugal (Por muerte, divorcio o por nulidad del matrimonio) a recibir el 50% de los activos y los pasivos y la calidad de cónyuge con derecho de herencia en el 2do y 3er orden para heredar. Estos dos derechos no son incompatibles. Un cónyuge puede tener los dos derechos.

En Colombia no se pierden los derechos a gananciales por ninguna razón. Lo que se puede es hacer acreedor a la sanción del artículo 1824 del Código Civil al ocultar parte o todos los bienes a la sociedad, en la que el legislador sanciona al cónyuge que oculte los bienes de la unión patrimonial o de la disolución de la misma, esta conducta se conoce como Defraudación a la sociedad patrimonial.

4.5.3 Ordenes hereditarios

Cuando hablamos de órdenes hereditarios, nos

referimos a que en Colombia el Código Civil ha establecido quiénes son las personas que están llamadas a heredar, pero además de decir quiénes tienen el derecho de herencia, la Ley establece un orden y a estas personas se les llama herederos; que son los que tienen el derecho a recibir los bienes que dejó el causante, estas personas se van a relacionar con el causante por parentesco. En Colombia existen tres clases de parentesco por consanguinidad, afinidad⁸ y civil⁹.

El primer orden hereditario son los Hijos o Nietos, los hijos pueden ser Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Todos tienen igual derecho a partir de la Ley 29 de 1982), tienen que estar legamente reconocidos.

Segundo orden hereditario son los padres o abuelos y cónyuge o compañero permanente. Si no hay cónyuge

⁸ El Parentesco por Afinidad se entiende como los vínculos familiares que se dan como resultado de la unión marital de hecho o de los vínculos matrimoniales. Al respecto, el Código civil define el parentesco de afinidad como: "...la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su mando o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho mando o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer (ICBF, 2014)

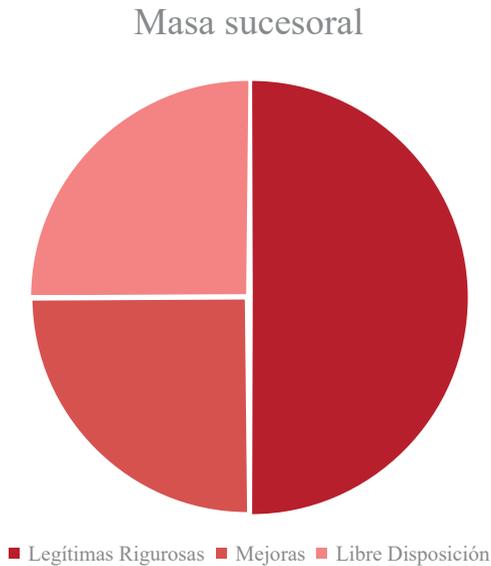
⁹ El parentesco civil, hace referencia al vínculo resultante de la adopción, que presenta los mismos efectos y los mismos derechos que el parentesco por consanguinidad.

heredan sólo los padres y si no hay padres el cónyuge no puede heredar solo, por lo tanto, se pasa al tercer orden hereditario.

Tercer orden hereditario. Cónyuge o Compañero Permanente y hermanos si exigen hermanos y cónyuge recibe el cónyuge el 50% y los hermanos el otro 50%. Qué pasa si en este orden hereditario no hay cónyuge los hermanos reciben toda la herencia y si no existen hermanos el cónyuge recibe toda la herencia. Según (Código Civil Colombiano, 2019) artículo 1226 “la herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.

A continuación, se muestra la división de la universalidad sucesoral:

Figura 4: Gráfico de torta - Masa sucesoral



Fuente: Elaboración propia

Cuarto orden hereditario. Los sobrinos. Al no existir ni descendientes, ni ascendentes, ni hermanos ni cónyuge heredarán los sobrinos.

Y si no hay sobrinos pasamos al quinto orden hereditario que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En Colombia no reciben herencia ni los tíos ni los primos.

4.6. Interesados jurídicamente

Se entenderá como interesados jurídicamente a todos los sujetos que tienen intereses sobre la totalidad herencial, estos sujetos asisten al inventario y pueden poseer vocación de herencia o tener expectativa de poseerla.

El albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos, el cónyuge sobreviviente, el o los legatarios, socios de comercio, fideicomisarios junto a los acreedores hereditarios, quienes deben dar constancia de cada crédito del cual soliciten su liquidación. Todos los mencionados deben presentar constancias, pruebas, documentos donde se demuestra su rol en la herencia, pueden también nombrar un representante que realice todas las gestiones necesarias exhibiendo escritura pública o privada (tutores, curadores, compañeros permanentes, cónyuges u otro legítimo) quienes pueden solicitar y/o reclamar según sus intereses.

El albacea testamentario según el Código Civil Colombiano, En el artículo 1327, el testador deja a esta persona instrucciones referentes al testamento, de acuerdo a la voluntad expresada y que desea se cumpla al morir, el testamento debe tener consignado el nombre de la persona que el testador nombra como albacea esto permite su validez. Esta figura (albacea) está en condición y libertad de aceptar o rechazar la solicitud realiza-

dando las razones por las cuales no acepta, estas deben ser por inconvenientes graves si no hay una justificación clara pierde el derecho a heredar, también se cuenta con un tiempo según el asignado por el testador, aunque ante la falta de este dato, sería de un año, a partir de la apertura de la sucesión, según lo establecido en el Código General del Proceso (Art. 492).

La presencia del curador de la herencia yacente, se encuentra dispuesto en el art. 569C.C., donde la figura del Curador se utiliza para la herencia yacente, al no haber sido aceptada por alguno de sus herederos. *“La curaduría de la herencia yacente será dativa”*¹⁰

4.6.1. El usufructo y el fideicomiso.

Con el fin de entender la figura del usufructuario de un fideicomiso es necesario explicar que, el fideicomiso consiste en entregar la herencia a unos herederos que podrán o no disponer de la misma según se les faculte para ello, con el fin de que finalmente pase a otros herederos, sin posibilidad que se pierda a otras personas. Es la forma de proteger un patrimonio durante dos generaciones de herederos, impidiendo a los mismos disponer de los bienes de la herencia.

¹⁰ Dativa. Adjetivo. 1 Derecho. Se dice de un tipo de tutela, amparo o autoridad que otorga el consejo de familia o del juez.

En el (Código Civil Colombiano, 2019, pág. 232) como señala en el artículo 797, *“fideicomiso y usufructo. En una misma propiedad puede constituirse a la vez usufructo a favor de una persona, y fideicomiso en favor de otra”*.

El individuo que constituye el testamento denominado fideicomitente entrega al fiduciario (heredero) el cuidado y conservación de la herencia en general; transmitiéndola a otra persona denominada fideicomisario parcial o totalmente. El elegido fiduciario está en la obligación de sacar renta de este patrimonio (herencia), beneficiando finalmente al fideicomisario en el momento y tiempo que se designe.

Es una obligación confiable, designada al instante en el cual la herencia se entregará finalmente al heredero para darle cumplimiento a la condición o deseo del testador (en el caso cuando tenga cierta edad) o periodo después de fallecer el fiduciario. Con la simple finalidad de entregar los bienes heredados al fideicomisario, excluyendo al fiduciario a la disposición de ellos.

Por ejemplo, Luis Carlos asigna a su hija María Paula fiduciaria de su herencia, con la responsabilidad de concederles a sus nietos Valentina y Manuel al cumplir la mayoría de edad, sin que María Paula pueda utilizar nada de la herencia. Para este caso Valentina y Manuel son quienes tienen el deber de cancelar el

impuesto al morir Luis Carlos, mientras María Paula asumirá los gastos como usufructuaria encargada de la herencia; pudiendo si fuera el caso manejar alguna renta, resultado de ganancias e impuestos de la sucesión por la que debe responder en su totalidad a los fideicomisarios cumplida la edad establecida para ello.

En cuanto a los acreedores del causante, se tiene que tanto el Código General del Proceso como el Código Civil, legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión. Por lo tanto, el acreedor presenta los documentos donde se demuestra el crédito adeudado u otros pasivos, tienen la oportunidad de establecer un proceso de sucesión, con el cual puede beneficiarse cuando los bienes sucedidos cancelen las deudas adquiridas del causante.

5. Testamento

El testamento tiene un testador, quien en su momento de morir o en vida; reparte con completa libertad sus activos a quién él considere, hagan las veces de sus herederos. De esta forma el código civil colombiano artículo 1055, lo define así:

Artículo 1055 Código Civil Colombiano menciona: “El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone “del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días,

conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

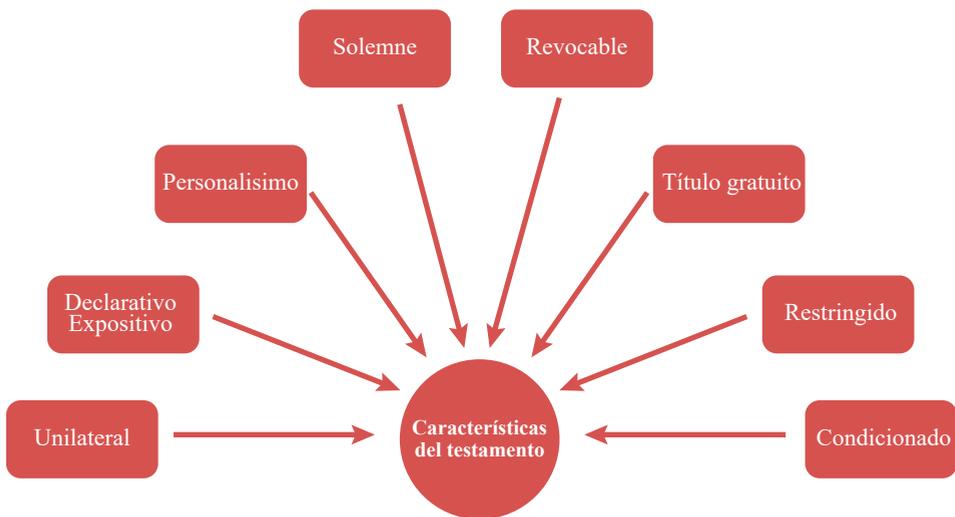
Este documento permite desarrollar con libertad la determinación de la entrega de una sucesión patrimonial después de la muerte. Según Berrocal (2009) los requisitos legales son: tener más de 18 años (mayor de edad), solo es válido a la muerte de la persona (testador), es unilateral e intransferible, la persona que deja la herencia debe tener buena salud mental.

El individuo (causante) tiene la oportunidad de realizar un testamento, siendo el acto donde dispone sus bienes o una parte de ellos después de su muerte. Esta declaración contiene la última voluntad del testador y debe hacerse con legalidad siguiendo la voluntad del causante como se contempla en el Código Civil artículo 1055. En Colombia, el testamento se realiza individualmente, pudiendo ser oral o escrito; acorde a la decisión del testador, ambas formas son válidas dentro de las normas colombianas.

Es necesario resaltar las diferencias entre revocar un testamento dónde la acción del testador es la causa de la transformación total del contenido de este documento; por otra parte, al reformar un testamento la acción es por parte de los legitimarios quiénes buscan ajustarlo según lo que les corresponde por Ley.

El testamento como acto realizado por un individuo, tratándose de algo unilateral, se realiza en forma espontánea y libre donde no puede prevalecer el dominio, coacción e incluso no obedece a amenazas, revocable a medida que se avanza en el proceso de sucesión y aun estando con vida el testador puede realizar los cambios que quiera, un testamento posterior inválida inmediatamente el anterior, quedando como valido únicamente el último creado por el causante.

Figura 5: Características del testamento



Fuente: Elaboración propia.

5.1. Testamento abierto

Este tipo de testamento, es la expresión de la última voluntad del causante que se realiza, como su forma lo indica, de forma abierta ante notario público. Se conoce también con el nombre de testamento notarial abierto, dado que el notario redacta lo que el testador manifiesta oralmente y de forma pública.

Debe realizar su presentación con tres testigos mayores de 18 años, que tengan suficiente uso de la razón, sin ninguna condena privativa de la libertad, personas nacionales o extranjeros con domicilio en el territorio, quiénes hablen el mismo idioma del testador, que no sean empleados oficiales que realizan los escritos y pasan a limpio para el notario que autoriza el testamento, que no tenga ningún parentesco en primer, segundo y tercer grado de consanguinidad con el otorgante o funcionario público que autoriza el testamento, no debe ser el cónyuge del testador, tampoco empleados del testador, ninguno de aquellos quienes se vean beneficiados directamente con el testamento, no debe ser el confesor del testador especialmente cuando se haya dado a conocer su última situación de salud, no deben ser herederos ni legatarios.

Todo lo anterior, dentro del testamento solemne abierto se elabora según la decisión del testador quien escoge las personas que hacen la función de testigos,

agregando que el domicilio de al menos dos de los testigos debe ser dentro del mismo contexto dónde se está realizando el testamento y al menos uno de ellos debe tener el conocimiento de leer y escribir.

También se considera una escritura pública donde todos los interesados intervienen en un mismo momento. La lectura del testamento la puede realizar el notario o una persona encargada por el notario y a su vez será firmado por el testador, los tres testigos y el notario; dado el caso que el testador no pueda o no sepa firmar, se debe dejar expresamente consignado en el testamento la causa.

En este tipo de documento, se deben anotar nombres y apellidos del testador, lugar donde nació, nacionalidad, dirección de su casa, edad en años, la condición de salud mental, las parejas con quién ha vivido (casado, unión libre), se toma el nombre de todos sus hijos (legítimos o naturales), el nombre completo con apellido identificación de los testigos y la descripción detallada del o los inmuebles que va a repartir.

En el caso de personas que no tengan el conocimiento de leer ni escribir o con discapacidad visual, se le deben tener los ajustes razonables, que vienen siendo las herramientas que requiere el testador para otorgar el testamento abierto.

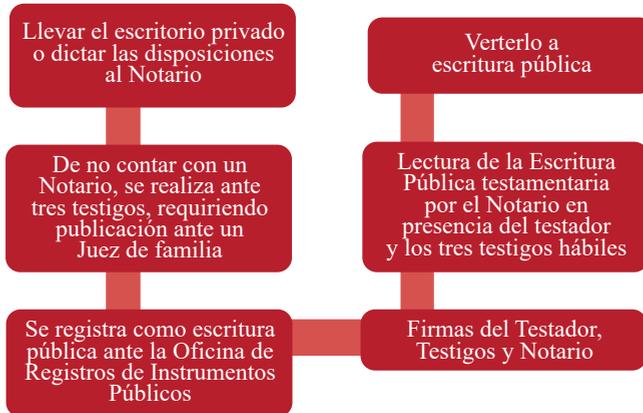
Figura 6: Testamento abierto



Fuente: Elaboración propia.

A continuación, se presentan de manera gráfica los requisitos para el testamento abierto:

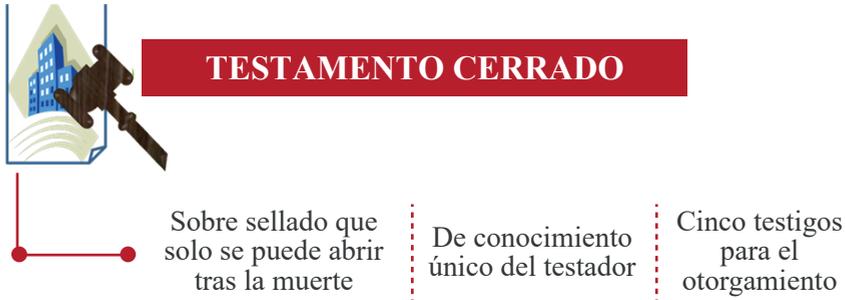
Figura 7: Requisitos para el testamento abierto



Fuente: Elaboración propia.

5.2. Testamento cerrado

Figura 8: Testamento cerrado



Fuente: Elaboración propia.

En cuanto al testamento solemne cerrado, se conserva la discreción completa sobre el contenido del testamento, que cuenta con un sistema de conservación y seguridad como es la firma del testador, la conservación cerrada de la cubierta sin que el testamento pueda ser extraído sin romper la cubierta, este sistema de seguridad permite evitar que el contenido sea visto o leído por personas a las cuales no se les ha dado la autorización y quienes no están enmarcadas dentro del procedimiento según la Ley. Conservando secretamente la voluntad del testador y sus disposiciones.

El notario resaltarán en el folio de presentación el sano juicio en el que se presenta el testador, conteniendo

además nombre apellido y domicilio del testador y los testigos asimismo lugar, día, mes y año del otorgamiento. La firma de todos los presentes en el momento de guardar el testamento debe posarse sobre la cubierta. Este tipo de escritura siempre se elabora de forma escrita puede ser a mano, elaborado en máquina de escribir o digitado, la redacción se realiza por parte del testador, guardado con seguridad utilizando sello, marca o cubierta, resaltando el sano juicio del testador, en presencia del notario y cinco (5) testigos, en donde todos deben firmar, ceñidos a la Ley 36 de 1931 donde se menciona como escritura pública.

5.3. El testamento en los casos de peligro de muerte inminente

La ley también tiene en cuenta el testamento privilegiado o menos solemne, al no cumplir con todos los formalismos cómo lo señala el artículo 1064 de Código Civil Colombiano, adicionalmente el artículo 387 del Código Civil, menciona tres clases como son verbales, militares y marítimos. Este tipo de testamentos son utilizados en situaciones tales como enfermedad, guerra o naufragio; siendo uno de los requisitos el hecho que la vida esté en peligro inminente.

Tiene una amplia variedad de circunstancias para hacerlo válido ante la Ley, para el testamento verbal se

tiene que evidenciar el hecho de riesgo de vida del testador el cual no da campo a la realización de un testamento solemne, además la existencia de tres testigos quienes afirman la situación.

En el testamento militar tiene como requisito indispensable la contextualización y tiempo de guerra, donde la persona causante ejerce cargo militar o es empleado de algún tipo de tropa de la República, también entran voluntarios rehenes y prisioneros que hacen parte de este oficio, recibido por un superior militante.

En el testamento marítimo, se da en tiempo de guerra en un contexto marítimo y ejerciendo la función en un navío de Colombia de guerra cuando se encuentre en altamar, acción realizada por testador al entregar al comandante en presencia de tres testigos el testamento.

Caracterizando los testamentos privilegiados por: tener pocas exigencias a diferencia de otra clase de testamentos y ser menos solemnes, el requerimiento de tres testigos hábiles sin ningún tipo de condena o sentencia, pueden caducar según las circunstancias, se basa en la legislación colombiana, es continuo e ininterrumpido, solo se dan cuando se presenta peligro inminente de muerte del testador, con valor provisional.

El testamento verbal cuenta con plena autorización de la Ley, se realiza en viva voz ante los tres testigos

quiénes deben saber leer y escribir, dónde se declara abiertamente la intención de testar, los hechos deberán ser demostrados según art. 1092 del C.C., presentando las debidas pruebas para su veracidad y aceptación. Dentro de los requisitos solicitados se encuentran: presentarse de forma oral por el testador los testigos deben comprender la voluntad del testador, el testador debe estar en peligro inminente de muerte, para que el testamento se valide, el testador debe haber muerto dentro de los 30 primeros días seguidos al otorgamiento del testamento verbal, tiempo en el cual también se debe pasar de un testamento verbal a uno escrito, la solicitud se presenta ante un juez.

5.4. Habilidad e inhabilidad para testar

Ahora bien, con el fin de cerrar el acápite referente al testamento, es necesario tratar sobre la habilidad e inhabilidad para testar, hay personas quienes no pueden otorgar un testamento, en Colombia inicialmente se presenta inhabilidad en menores de 12 años es decir niños y niñas porque según el Código Civil son incapaces absolutos así mismo los que fueron declarados interdictos por demencia, para el Código Civil todas las personas son capaces solo que unos necesitan un apoyo y otros no, sin presentar limitaciones en términos de la capacidad de las personas con las intervenciones existentes anteriormente, esto ha variado en los últimos años. Otra persona inhabilitada para otorgar testamento

es quien no esté en sano juicio, esto refiere la necesidad para que la persona exprese su consentimiento en forma válida, habilidad plena de razonamiento y la persona que no pueda darse a entender por palabra o por escrito.

Figura 9: Incapacidad para testar



Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, las personas hábiles para testar pueden otorgar testamento los colombianos e incluso extranjeros, teniendo domicilio en suelo nacional o en calidad de

tránsito siempre y cuando sean mayores de 12 años , que tenga lucidez sin influencia de sustancia alucinógena o similares que altere el juicio, adicionalmente que no sea forzado, pueda expresarse en forma verbal o por escrito garantizando de esta forma que la persona pueda comunicarse dando sus disposiciones testamentarias, aplicado en el momento de la muerte; es importante la comunicación entre el testador, notario y testigos donde se pueda dar constancia sobre la voluntad del testador.

6. Sucesión

6.1. Sucesión intestada

La sucesión intestada es aquella que se rige por las disposiciones normativas vigentes, en razón a que su causante no dejó expresa su voluntad mediante testamento, por tal motivo la sucesión intestada tiende a ser subsidiaria, ya que prevalece la voluntad del de cujus.

Las reglas aplicables a la sucesión intestada están contenidas entre los artículos 1037 a 1054 C.C.; deben darse aplicación a dichas reglas en los siguientes casos: a) cuando el causante no dejó disposición testamentaria respecto de sus bienes, b) cuando dejando disposición testamentaria no lo hizo de acuerdo a las disposiciones normativas, c) cuando dejó parte de sus bienes excluidos de disposición testamentaria y d) cuando sus disposiciones no han tenido efectos jurídicos, situación

contemplada en el artículo 1037 C.C.; así mismo los artículos 1038 y 1039 C.C., dan un trato igualitario a quienes tengan vocación hereditaria, por lo tanto se extingue del ordenamiento jurídico cualesquier preferencia respecto del origen de los bienes, así como de cualquier tipo de preferencia en razón al vínculo consanguíneo, por razones de edad, sexo, afinidad o condición del causahabiente.

(Díaz, 2017, pág. 178), ante la falta de un testamento escrito surge esta clase de sucesión o cuando el testamento existente carece de algunos aspectos legales. La representación es una figura importante para algunos de los casos; y, se conserva el respeto a los órdenes sucesorales como establecen la jurisdicción, también se denomina abintestato.

Para Colombia, la sucesión intestada sucede en el caso en que la persona fallecida (causante) deja su herencia y ésta contiene algunos aspectos de problema legal para los herederos. Tienden a buscar un principio de igualdad donde no haya muchas diferencias y esté de acuerdo al orden hereditario, dentro de este suceso no entra el testamento en forma física; es decir, el fallecido no alcanza a dejar un testamento escrito o verbal que haga constar su voluntad. Repartiendo los bienes, según órdenes hereditarios como señala art. 1040 C.C., siendo los únicos beneficiados para la asignación del derecho para lograr este hecho es necesario que la persona haya

muerto y se recomienda que todas las personas interesadas e involucradas en este tipo de sucesión estén presentes y entre ellas haya un acuerdo en la forma día y hora de la repartición; esto conlleva a evitar procesos judiciales.

6.2. Sucesión testada

En la sucesión testamentaria, el causante determina expresamente a través del testamento, la manera como quiere disponer de sus bienes, este último debe cumplir con las formalidades de ley para que tenga efectos jurídicos. Se encuentra específicamente sujeta a la voluntad del testador y se fundamenta en lo dispuesto en el documento testamentario.

6.3. Sucesión mixta

En la sucesión mixta encontramos que el causante de forma solemne a través de testamento dispone de parte de sus bienes, pero algunos de ellos quedan fuera de este, razón por la cual la ley llega a regular sobre la partición y liquidación de estos últimos. Las clases de sucesión detalladas con antelación están definidas en el artículo 1009 C.C

6.4. Asignaciones forzosas

Como señala (Código Civil Colombiano, 2019) en

el artículo 1226. El testador tiene obligaciones de respetar las legítimas rigurosas, con sus descendientes directos, cónyuge o compañero permanente, al no realizarlas la Ley interviene para hacerlas cumplir, aunque existan perjuicios en sus disposiciones testamentarias.

Las asignaciones forzosas son: la porción conyugal, las legítimas y los alimentos en caso de que el causante este obligado por la ley a cumplir con determinados familiares o particulares.

Frente a la porción conyugal, tal como señala Sentencia C-283/11 (2019) está definida como la asignación que se le otorga al cónyuge o compañero permanente del causante, en los casos en los que el cónyuge o compañero vivo necesita mejorar su condición económica para subsistir, o cuando lo que tiene no es suficiente para su congrua subsistencia; existiendo la asignación forzosa bajo la figura de naturaleza compensatoria.

La porción conyugal presenta caracterizaciones específicas: en primer lugar, el cónyuge sobreviviente es la persona beneficiada sin importar su sexo; así mismo. la cantidad o bien explícito no tiene como referente un monto dependiendo del patrimonio dejado por el causante; el cónyuge sobreviviente puede tener un patrimonio insignificante, el cual lo puede aportar a la sucesión y optar por la porción conyugal; de igual manera, si el cónyuge o compañero en el momento de fallecer el

causante y liquidarse la sucesión queda con condiciones económicas favorables con las cuales puede sobrevivir, si posteriormente cae en pobreza; esta circunstancia no le otorga derecho a reclamar porción conyugal; finalmente, la porción conyugal no es compatible con los gananciales ni con la herencia; es decir, si se opta por porción conyugal no puede recibir gananciales ni puede recibir herencia.

Ahora bien, se hará referencia a la porción conyugal por causa de abandono; la cual aplica para los casos en los que el cónyuge o compañero sobreviviente, posee algún/os bien/es a nombre de él, pero estos bienes son de poco valor; insignificantes; entonces el cónyuge aporta esos bienes propios a la sucesión, quedando la sucesión con el patrimonio del causante, más esos pocos bienes que aportó el cónyuge o compañero sobreviviente, quedando sin nada; es decir insolvente el cónyuge o compañero sobreviviente; buscando mejorar su condición al momento de recibir la porción conyugal.

En lo que hace referencia al cálculo de la porción conyugal, el Código Civil Colombiano (2019) con el artículo 1236 sobre monto de la porción conyugal, “la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima

rigurosa de un hijo” (pág.336).

En el 2° y 3° orden hereditario establecido en el artículo 1236 del C.C. le corresponde por porción conyugal 1/4 de los bienes de la persona difunta. Es decir, a la masa herencial le quitamos 1/4 y esto es asignado al cónyuge o compañero permanentes.

Aclara la corte, la doctrina y la jurisprudencia que, si se va a recibir porción conyugal no se puede recibir gananciales ni tampoco se puede recibir herencia.

Recapitulando, En el 1° orden el cónyuge no es heredero, en cambio a partir del 2° y 3° de orden hereditario el cónyuge si es heredero. En el 4° orden hereditario no se menciona la porción conyugal; porque para que una sucesión pase al 4° de orden hereditario, es por qué no hay ni hermanos, ni cónyuge. Si hay cónyuge en el 3° orden hereditario y no hay hermanos entonces la totalidad de la masa hereditaria queda en manos del cónyuge.

Ahora bien, los gananciales, son los bienes que recibe cada cónyuge, luego de liquidada la sociedad conyugal; y una vez canceladas las obligaciones o pasivos adquiridos en desarrollo de esa sociedad conyugal. La sociedad conyugal surge por el hecho del matrimonio, así se determina en el artículo 1774 del Código Civil Colombiano, ante lo cual el cónyuge sobreviviente

gozará del derecho a gananciales, dentro de la sociedad formada con el causante; siempre y cuando esta sociedad no haya sido disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte del causante o no se hayan firmado capitulaciones matrimoniales.

Tabla 5: Gananciales y porción conyugal

Gananciales	Conyugales
Bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal y una vez cancelados los pasivos adquiridos en desarrollo de la misma.	No debe haber sido disuelta y liquidada la sociedad conyugal antes del fallecimiento del causante, ni se hayan firmado capitulaciones.
Parte que les toca después de haberse pagado las deudas.	Es un valor adicional que recibe uno de los cónyuges, para garantizar su congrua subsistencia en vista de su situación de pobreza.
Es obligatorio.	Es opcional.
Siempre es asignada.	No es asignada al conyugue, se tiene en cuenta las condiciones económicas al momento del fallecimiento del causante.
Artículo 1774 del C. C., sociedad conyugal donde el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales, dentro de la sociedad formada con el causante.	Art. 1235 del C.C., al morir un cónyuge el que le sobrevive tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal.
Puede darse también en un proceso de divorcio.	Solo se da en el fallecimiento del causante.
Hace parte del acervo hereditario.	No forma parte del acervo hereditario. Es un aporte patrimonial Es una forma de cuota alimentaria.

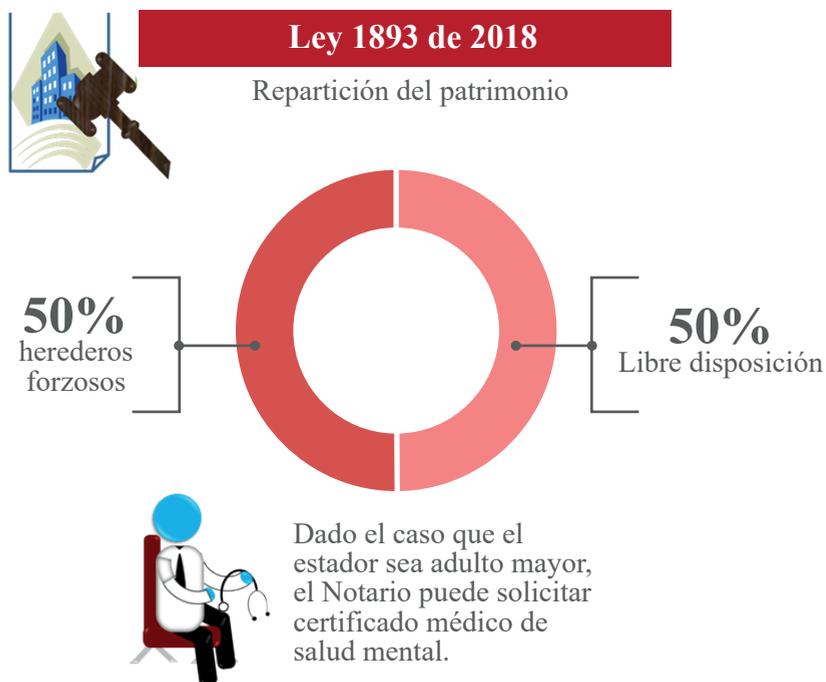
Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior, también aplica para el compañero permanente que sobreviva, este tiene derecho también a porción conforme a lo establecido en la Sentencia C-283 del 13 de abril de 2011 en la cual se declaró exequible del artículo 1230 del Código Civil. Lo anterior se debe tener en cuenta reconociendo, cuál de las dos formas de acceso a los bienes le beneficia más al conyugue o compañero que hereda.

Existe otro tipo de asignación forzosa, hace referencia a la porción conocida como las legítimas, en una reproducción literal del Código Civil colombiano en artículo 1239 la "legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios", adiciona que "los legitimarios son, por consiguiente, herederos". Por otra parte, en el artículo 1240 plantea quienes son legitimarios (descendientes personalmente o representados y los ascendientes).

Finalmente, de acuerdo al artículo 411 C.C. reconoce las condiciones de las personas con las cuales el causante puede tener una deuda de cuota de alimentos, permitiendo alterar la masa hereditaria que junto a la persona con quien convivió (cónyuge o compañero) viene hacer pasivo sucesoral. Adicionalmente, en la Sentencia C-1033 las uniones maritales de hecho también cubren parejas de igual sexo o heterogéneas

Figura 10: Partición de patrimonio



Fuente: Elaboración propia

6.5. Acciones

6.5.1. Petición de la herencia

Es un derecho adquirido para restituir alguna parte o el total de la herencia en manos de otro ciudadano denominado heredero también como señala el art. 1321 C.C. La realizan los herederos mediante enfrentamiento judicial pidiendo el derecho real de la herencia contra un

heredero quien se considera legítimo, aunque no lo es; también se da entre herederos en igualdad de condiciones.

6.5.2. Nulidad del testamento

El testamento es nulo cuando ha sido otorgado por personas no hábiles para testar; por ejemplo, es nulo el testamento otorgado por un impúber, por una persona declarada interdicto u otorgado por cualquiera de las personas contempladas en el artículo 1061 del Código Civil.

6.5.3. Reforma del testamento

Se da cuando un legitimario o heredero forzoso, tiene derecho a tomar acciones; cuando el testador lo dejó por fuera del testamento teniendo el derecho legal a heredar; entonces la ley ampara; al cónyuge y/o la pareja que convivió con el causante, la petición de reposición de la porción conyugal, las personas desheredadas. Los herederos beneficiados en el testamento tomando el lugar de otro en la herencia siendo un litigio preciso, porque se están afectando sus derechos como se lee en los arts. 1274 al 1278

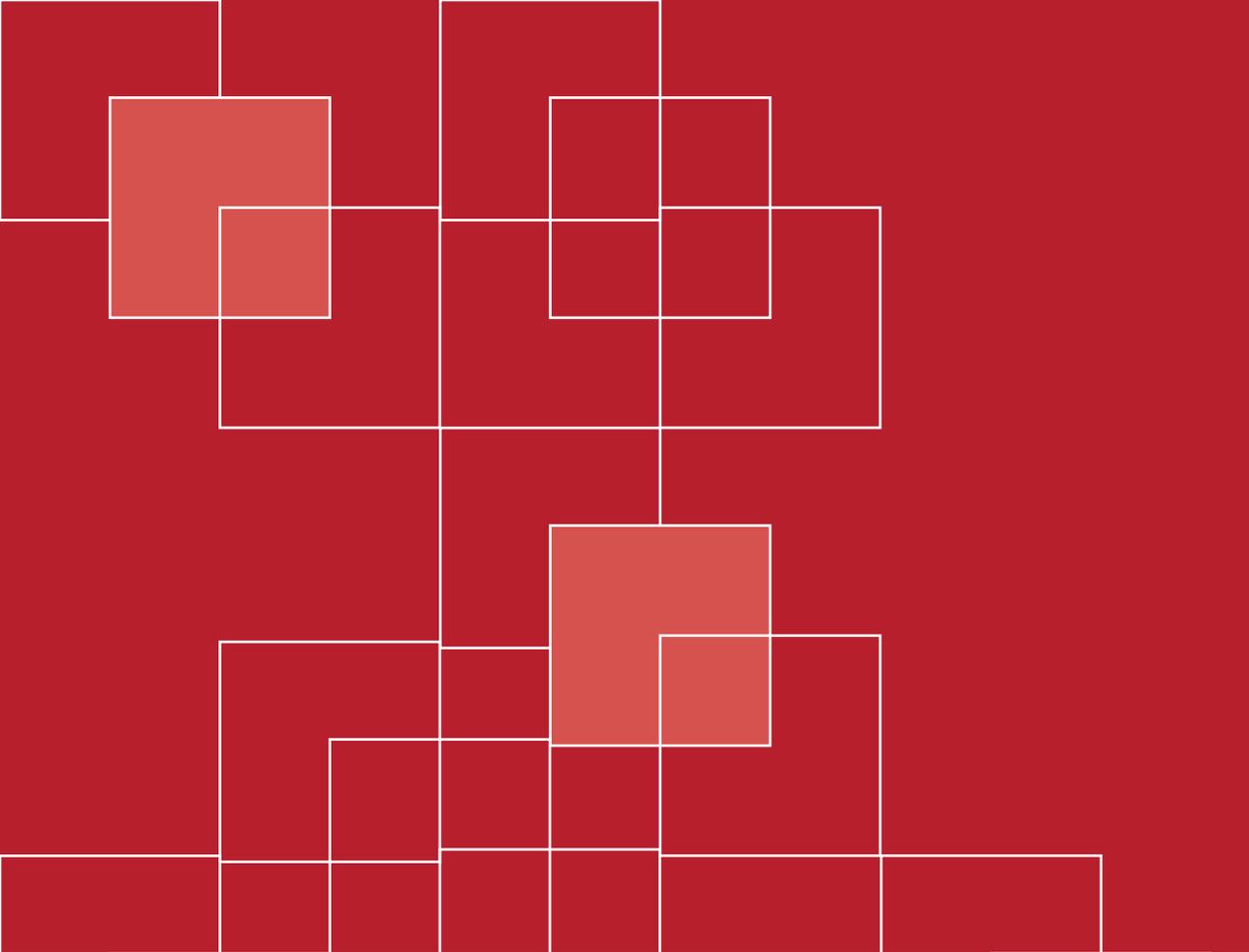
6.5.4. Acción reivindicatoria

Es la acción que tiene el heredero aparente o

putativo, en contra de terceros, que estén con bienes recuperables que hacen parte de la herencia, sin haber prescrito según art. 1325 C.C.

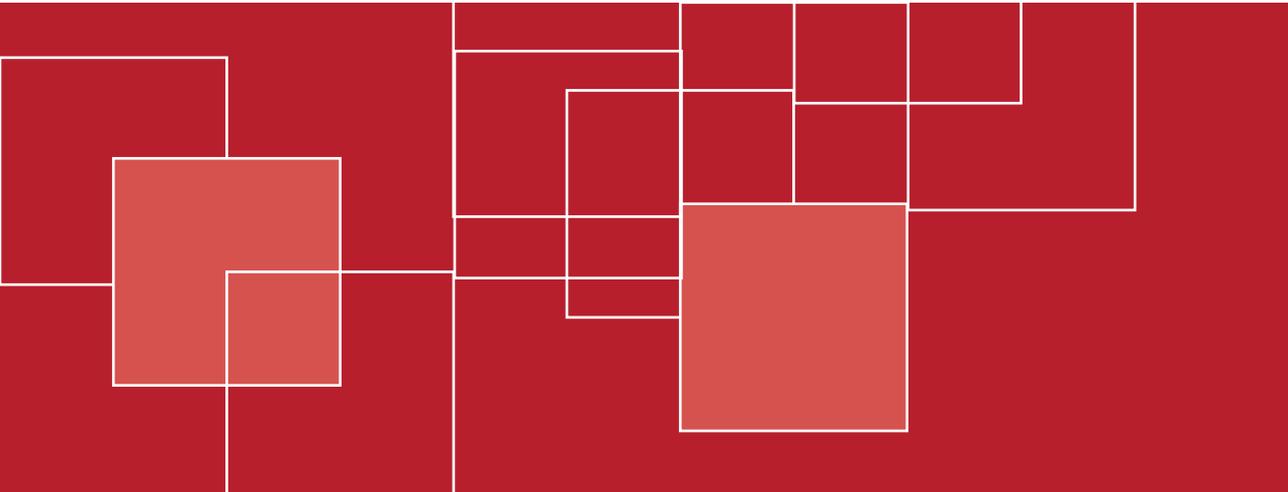
Es necesario establecer que la acción jurídica reivindicatoria se ejerce por el heredero frente a la universalidad que representa la masa herencial, no para sí mismo.

Encontrando un paralelo diferencial entre la acción reivindicatoria con la petición de herencia tenemos que: En primer lugar, protege el derecho de dominio, en segundo lugar, tiene por objeto una cosa singular y, por último, es ejercida por el heredero en contra de terceros que estén en posesión de bienes que hacen parte de la masa herencial.



CAPÍTULO 3

Actualizaciones al marco normativo
de las sucesiones en Colombia



**ACTUALIZACIONES AL MARCO NORMATIVO
DE LAS SUCESIONES EN COLOMBIA**

1. Sobre la Ley 29 de 1982

La ley 29 de 1982 presentó en su momento un referente normativo de las sucesiones en Colombia, en tanto contextualizó las condiciones de igualdad de derechos sucesorales para hijos matrimoniales, extramatrimoniales e hijos de crianza.

Al respecto, a través de sentencia de constitucionalidad la Corte Constitucional señala que la vocación sucesoral se extiende también al compañero o compañera permanente¹¹.

Otras modificaciones que presenta la ley tienen que ver con los ajustes a distintos órdenes hereditarios en tanto, se establece que el derecho de representación¹² existe frente a los hijos y a los hermanos (Van Leenden, 2001). Con esto, en caso de que sobre quien recae la

¹¹ Sentencia C- 238 (2012)

¹² (Ver Capítulo 2 Numeral 4.4.1).

vocación sucesoral no pueda o no quiera asistir, puede ser representado por los hijos del causante. De igual manera aplica para los hijos de los hermanos es decir los sobrinos del causante, en tanto ellos pueden ejercer la representación de su padre (Hermano del causante).

Al analizar esta disposición específica, se encuentra que de ella se desprende una controversia jurídica, en tanto no se especifica que sucede cuando los hijos del causante, ubicados en grupos sucesorales heterogéneos, posean el derecho a comparecer por representación en el tercer orden y a nombre propio en el cuarto orden, esto con sentidos patrimoniales diferentes (Van Leenden, 2001).

En este caso, y según consideraciones propias, desde la apropiación del carácter constitucional que le asiste a toda norma vigente, se debe aplicar el derecho fundamental de la igualdad, optando por el cuarto orden frente a la ausencia de hermanos, o los órdenes sucesorales siguientes frente a la ausencia de herederos ubicados en los órdenes anteriores. Pese a la anterior apreciación, la honorable Corte Constitucional, desmintió esta apreciación. En este sentido, la ley 29 de 1982, presenta de manera reglada los órdenes sucesorales de personas que contando con vocación sucesoral, pueden suceder al causante.

El artículo 1040 de la ley anteriormente mencionada, expresa que ante la ausencia de testamento –sucesión intestada- son llamados a heredar los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Otros de los aspectos que modifica la ley 29 de 1982, tiene que ver en efecto con la creación de un orden sucesoral anteriormente inexistente, la figura del ICBF como heredero del quinto orden, presenta connotaciones sociales y jurídicas y económicas de carácter tanto privado como público.

Dado que, por medio de la sucesión patrimonios de carácter privado, pueden pasar a pertenecer a un organismo de carácter público, es decir que todos los bienes que se encuentren dentro de una universalidad herencial que no sea sucedida en los cuatro primeros ordenes, pasa a ser propiedad de una institución que pertenece al estado y que por ende se encuentra administrada desde la función pública.

En otras palabras, se puede decir que ubicándose en el quinto orden sucesoral, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se podría entender como el heredero universal de todas las herencias vacantes en Colombia.

Al otorgar igualdad de derechos herenciales para los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, también realizo cambios dentro de las disposiciones con respecto a los órdenes hereditarios, presentando un cambio jurisprudencial sin precedentes.

El Artículo 8° de la Ley, que subrogó el Artículo 1050 del Código Civil, reglamentando lo siguiente “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difundo los hijos de sus hermanos “A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Esta nueva conceptualización, trae implícita una realidad que ha sido ampliamente discutida y advertida por la academia, dado que el hecho de convertir de forma general todos los patrimonios vacantes en propiedad del estado a través de una institución de carácter público, se evidencia una tendencia a convertir en públicos los bienes de origen privado, hecho que, si bien ha sido apoyado desde algunos sectores de la academia, ha resultado un hecho preocupante para otros (Duran, 1975)

2. Sobre la Ley 1934 del 2018

El proyecto de Ley N° 066 de 2016, "Por medio del cual se reforma y adiciona el Código Civil", fue radicado el 4 de agosto de 2016 en la Secretaría General de la

Cámara, y publicado en la Gaceta del Congreso N° 602 de 2016, propuesto por los representantes a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo (ponente), Carlos Abraham Jiménez López, Jorge Enrique Rozo Rodríguez y José Ignacio Mesa Betancur, la propuesta de ley consistía en la ampliación de las libertades de testar, por medio de la disminución de las legítimas forzosas, a una cuarta parte del patrimonio del causante.

En otras palabras, la ley promovió la eliminación de la cuarta de mejoras aumentando el porcentaje de libre disposición a las tres cuartas partes de los bienes. Es pertinente hacer la aclaración de que esta disminución no pretende afectar la porción conyugal y de los alimentos.

Asimismo, frente a la pequeña propiedad rural, existe una excepción evitando la fragmentación de la tierra y con ella la desvalorización de la propiedad. La exposición de motivos presentada con el proyecto de ley identificado anteriormente, se fundamentó en primer lugar, en la injerencia excesiva del estado en la esfera personal del testador al imponer el criterio de igualdad absoluta entre los legatarios.

En segundo lugar, se argumentó que la consecución de riqueza a través de la herencia debe ser alcanzada a través del mérito, por tanto, resulta para el causante una disposición de carácter personal la porción de patrimonio que decida entregarle a cada uno de sus herederos.

En tercer lugar, la sucesión por causa de muerte dentro del marco jurídico colombiano presenta incongruencias frente a los contextos familiares existentes dentro de la sociedad actual.

Finalmente, se habló de la importancia que representa para las pequeñas empresas familiares y las porciones pequeñas de tierras, el hecho de testar libremente. Ahora, pese a la intención inicial plasmada en el proyecto de ley de ampliar la porción de libre destinación a un 75%, eliminando así la cuarta de mejoras y reduciendo las asignaciones, promulgando con esto un modelo sucesoral enfocado directamente al otorgante, lo que se pudo lograr tras los debates legislativos correspondió a que la ampliación debería ser solo del 50% contrario a la intención inicial del 75%.

Así mismo la ley modificó el artículo 1045 C.C. incluyendo una variación del orden sucesoral haciendo referencia los descendientes de grado más próximo, eliminando las clasificaciones entre los hijos.

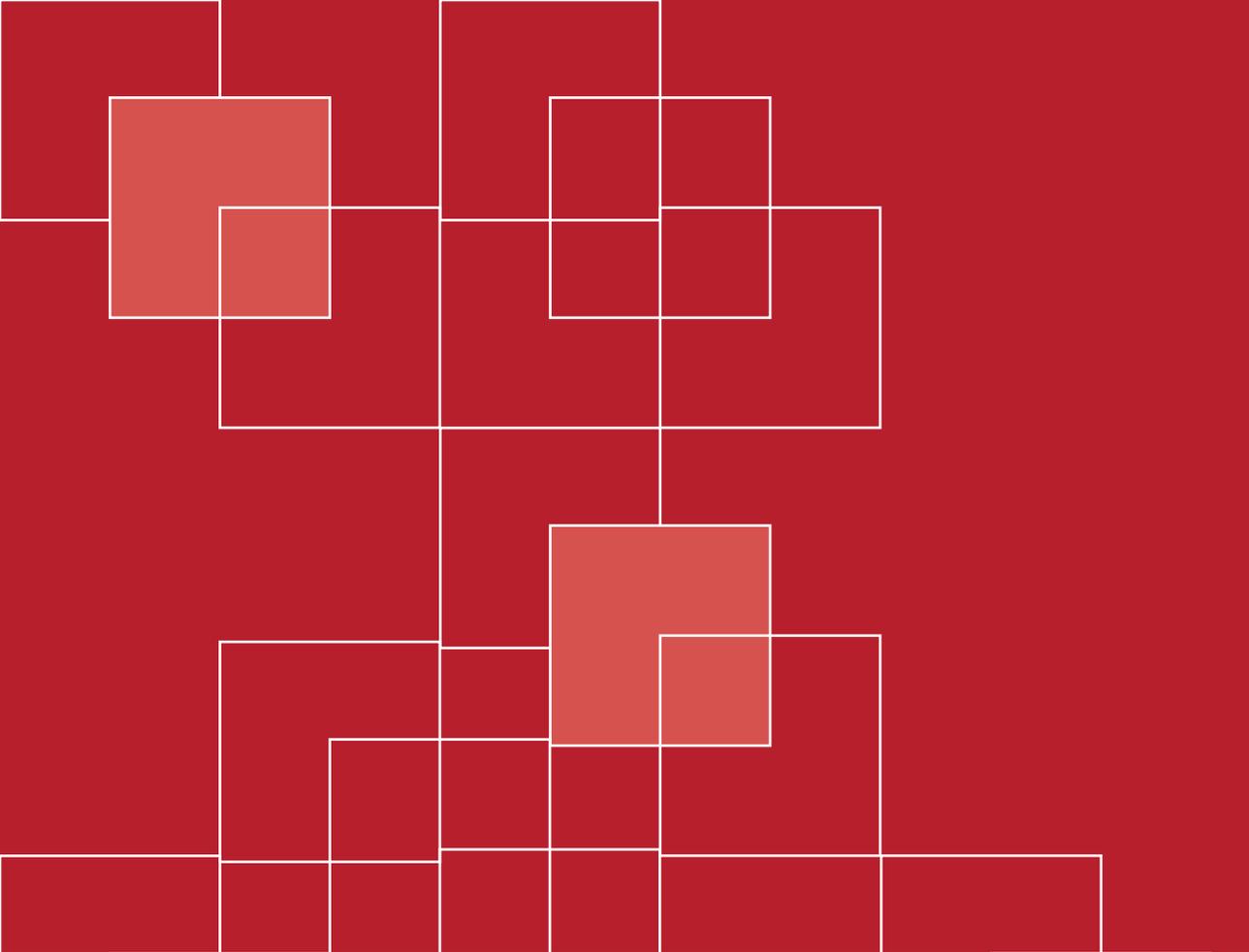
Así mismo se introdujo una variación en el artículo 1240 C.C. incluyendo el derecho de representación para quienes se consideran legitimarios a través de los ascendientes.

Otro de los cambios realizados, tiene que ver con la eliminación de algunos artículos del código civil, en

tanto se excluyen del ordenamiento jurídico disposiciones relativas a la cuarta de mejoras.

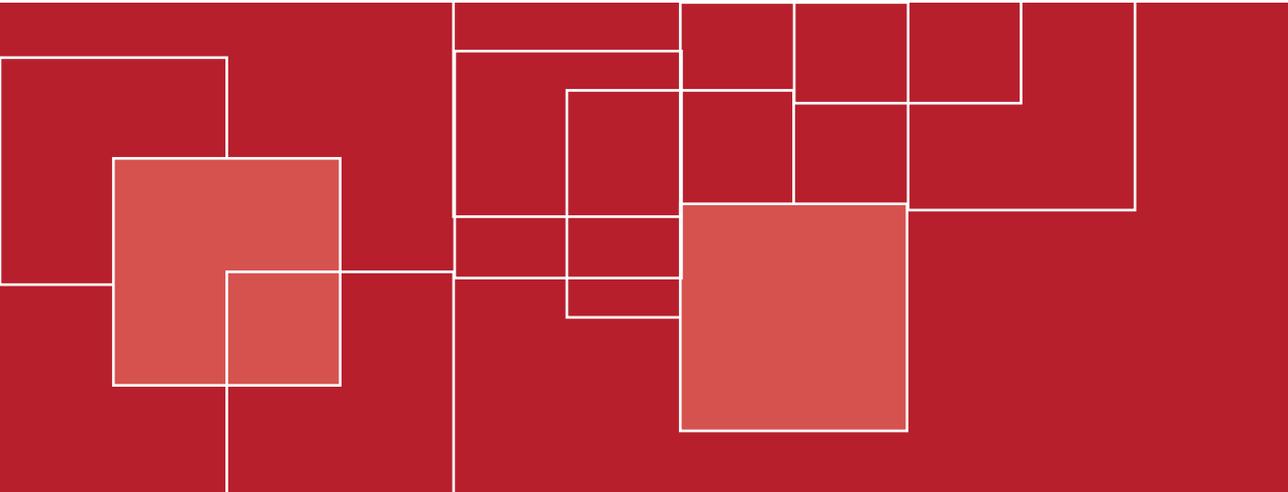
Un ejemplo de las disposiciones eliminadas, es lo referente a la eliminación del acervo imaginario, el cual existía para proteger los derechos herenciales de los herederos del causante y al eliminarlo se deja la figura de legítimas consideradas como un hecho en sí mismas. Así, el artículo 20 de la ley deroga de manera expresa lo establecido por el 1243 C.C, es decir lo referente al acervo imaginario, No obstante, el artículo 1226 que es a través del cual se determinan las legítimas se encuentra vigente.

Concluyentemente, el cambio que representa la norma se ajusta a la clasificación de las asignaciones forzosas, a través de la eliminación de la cuarta de mejoras y como consecuencia, el incremento de la cuota de libre disposición, la explicación de las consecuencias de la declaración de indignidad o del desheredamiento para un asignatario.



CAPÍTULO 4

Marco jurisprudencial.
Derechos jurisprudenciales de los hijos de crianza



**MARCO JURISPRUDENCIAL.
DERECHOS JURISPRUDENCIALES DE
LOS HIJOS DE CRIANZA**

La corte constitucional, en Sentencia T-0495, analiza el caso en el que los padres de crianza de un militar, inician acciones contencioso administrativas de reparación directa, dado que el militar murió en combate, del desarrollo jurídico del caso, la Corte argumenta que “surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros,” reconociendo la Corte la existencia de una relación filial de hecho (Corte Constitucional T-0495, 1997) La tutela se instauro contra el “Ministerio de Defensa Nacional por una presunta amenaza de los derechos de la familia, a la vida, a unas condiciones de vida dignas, a la protección especial que se debe a la tercera edad, y a la asistencia pública.” En su resuelve expresa: tutelar los derechos a la familia, a la igualdad, a la protección de la tercera edad, a la vida y a la salud de los padres de crianza del soldado, también ordeno el pago de la compensación por la muerte del soldado a favor de los padres de crianza

del mismo”. La Corte Constitucional reconoció la relación filial entre los padres y el hijo de crianza, les reconoce su derecho a recibir la compensación y demás aspectos que el Ministerio de Defensa Nacional otorga a las personas de la tercera edad. (Corte Constitucional T-0495, 1997). En Sentencia T-292 del año 2004, la Corte se refiere de manera expresa a lo establecido en el ordenamiento jurídico del principio de Interés Superior del Menor, a su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, en este caso se refiere a la familia de crianza y sus parientes; (Corte Constitucional T-0292, 2004) establece que: ... (...) “no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes, como se menciona en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991.” En la sentencia del año 2013, el Máximo Tribunal Constitucional establece que: (...) “es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias

de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.” (Corte Constitucional T-0606, 2013) “La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.” (Corte Constitucional T-0606, 2013). La Corte expresa que el Menor tiene derecho a tener una familia y no ser separada de ella (S Corte Constitucional T-0292, 2004), señala: ... (...) “El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.” (Corte Constitucional T-0292, 2004) “Es clara en afirmar los Derechos del niño a la familia de crianza, cuando ha desarrollado vínculos afectivos y cuya perturbación afectaría su interés superior”. La Corte expresa: “Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho

cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica.” Para concluir, “la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas o de crianza, debe tener razones que la justifiquen. (Corte Constitucional T-0292, 2004) Señala: ... (...) “Los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; Las medidas estatales de intervención en la vida familiar protegida por la Carta únicamente pueden traer como resultado final la separación del menor de su familia cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con el menor, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.” (Corte Constitucional T-0292, 2004) “El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia tienen como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica.” Por ello, “es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en las que las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos.” (Muñoz & Yong, 2020)

2.3.- El interés superior de protección en los hijos de crianza. En Sentencia: T-606 -13 se enmarca que “la protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza,

esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.” (Avance Jurídico, 2019) En la sentencia T-495 de 1997, “al reconocer el derecho al pago de indemnización de los padres de crianza de un soldado fallecido, en razón de la relación familiar de hecho existente,” (Corte Constitucional T-0495, 1997) la Corte sostuvo: “Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que los conocieron.” (Avance Jurídico, 2019). De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida,” la muerte de Juan Guillermo “mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus padres de crianza, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo de crianza revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.” (Avance Jurídico, 2019). Del mismo modo, en las sentencias T-893 de 2000 [Derechos del niño y

hogares sustitutos] y T-497 de 2005 [Derechos e intereses del menor, interés superior, Derecho a tener una familia y no ser separado de ella], en las cuales se trata sobre “la permanencia de los menores de edad en hogares sustitutos que con el tiempo se convirtieron en verdaderas familias para el niño, la Corte consideró que desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza por razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección, vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad.” (Corte Constitucional Sentencia T-0893, 2000). En la sentencia se tratan temas: “En Colombia, el hogar sustituto es una colocación familiar, provisional, mientras se adelanta el proceso administrativo y luego, temporal por una cantidad de meses. Igualmente cabe resaltar lo expresado por la Corte en la Sentencia T-292 de 2004 [Interés superior del menor], en relación con la importancia de tener en cuenta el fuerte vínculo que se crea entre los niños y la familia de crianza. (Corte Constitucional T-0292, 2004) Al respecto dijo: “El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. (Corte Constitucional T-0292, 2004) Cuando un niño ha desarrollado vínculos

afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica.” (Avance Jurídico, 2019). En una sentencia se hace referencia a la obligación que la “sociedad tiene de ayudar a la familia, a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental, Sentencia T-836 del 2014.” “Atribuye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Buga, la vulneración de derechos fundamentales de un niño que fue entregado voluntariamente por su progenitora a sus padrinos de bautizo, quienes actuaron como padres de crianza por un lapso de tiempo superior a un año, al iniciar una actuación administrativa y ordenar como medida provisional, remitir al menor a un hogar sustituto por no encontrarse a cargo de sus padres sino de terceros sin parentesco legal o biológico.” (Corte Constitucional T-0836, 2014) “Se analiza temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas del Defensor de Familia; sobre el respecto al interés superior y prevalente del menor y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.” (Avance Jurídico, 2019). Dentro de esta sentencia se puede evidenciar un problema jurídico que enmarca la vulneración de los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y a no ser separados de ellas. El principio del Interés Superior y Prevalente del menor y el derecho fundamental de los

niños a tener una familia y a no ser separados de ella. Reiteración de jurisprudencia 2.4.- La Familia de Crianza en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia La Corte Suprema de Justicia al emitir Sentencia STC 1976 de 2019, Decide sobre “la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en la acción de tutela promovida por M.J.V.T. (menor de edad) contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia; reconoce los postulados analizados previamente en sede de Constitucionalidad por su homóloga.” Esta jurisprudencia deja sin efecto la orden de una prueba de ADN por considerarla violatoria de los derechos de la menor accionante. Esta “Corporación se pronunció sobre el caso de una menor que se negó a realizarse la prueba de ADN para establecer su filiación en un proceso de impugnación de paternidad e interpuso tutela alegando su derecho al libre desarrollo a la personalidad. La sala tuteló los derechos fundamentales de la menor y dejó sin efecto la providencia, estableciendo que, si bien la prueba se requería para dar trámite al proceso, el juez no podía desconocer los derechos fundamentales de la menor y obligarla a realizarse dicha prueba.” (Corte Suprema de Justicia STC1976, 2019) La sentencia cita la jurisprudencia T-393 de 2004, precisa que “en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e

intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza;” “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.” En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2015, “Hizo referencia a la familia de crianza como aquella en la que priman vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia, desarrollados durante un período de tiempo suficiente para el surgimiento de sentimientos filiales (CSJ, STC14680- 2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).” “En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al recalcar que en el marco del Estado Constitucional de Derecho la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.” (Corte Constitucional T-606-2013, Rad. T-3873716)

REFERENCIAS

- Abogados y herencias. (s/f). 7 diferencias entre herederos y legatarios. Retrieved agosto de 2022, from Abogados recomendaciones. Toda la información sobre herencias e impuesto de sucesiones: <https://www.abogadosyherencias.com/diferencias-herederos-y-legatarios/>
- Arroyo, W. (s/f). Libre testamentifacio, la querella inofficiosi testamenti y legítima hereditaria en el Derecho Romano. Retrieved agosto de 2022, from Revista Judicial.
- Bienestar Familiar. (31 de diciembre de 2019). Sentencia T-609 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Retrieved mayo de 2022, from Fichas de análisis de jurisprudencia -Sentencias constitucionalidad. Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_sc258_15.htm
- Boulanger, J. (1965). Tratado de Derecho civil: según el tratado de Planiol, t. 10, vol.1. Retrieved mayo de 2022, from Repositorio Universidad Francisco Marroquín: <https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=42454&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=RIPERT,%20GEORGES%20@mode=&recnum=3>

- Castán, J. (2015). Derecho Civil Español común y foral. Retrieved agosto de 2022, from Editorial Reus: https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429018325_Derechocivilyforal_castan.pdf
- Código Civil Colombiano. (2019). Código Civil. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf
- Código Civil. (s/f). Libro Tercero de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos. Retrieved mayo de 2022, from Notinet: <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=2699>
- Código de Procedimiento Civil. (agosto - octubre de 1970). Decreto N° 1400 y 2019 de 1970. <https://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil/tblcndo.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (22 de marzo de 2012). Sentencia C-238/12. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Colombia. Corte Constitucional. (27 de mayo de 2003). Sentencia C-430. Retrieved mayo de 2022, from Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-430-03.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (8 de febrero de 2005). Sentencia C-101. Retrieved mayo de 2022, from Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm#:~:text=a%20su%20subsistencia.-,NORMA%20QUE%20IMPONE%20A%20LA%20MUJER%20LA%20CONDICION%20DE%20PERMANECE R,que%20se%20ha%20visto%20sometida>.
- Conceptos Jurídicos. (2022). Código Civil. Retrieved junio de 2022, from Artículos del Código Civil de Colombia: <https://www.conceptosjuridicos.com/co/codigo-civil/>
- Conceptos jurídicos. (s/f). Legado. Retrieved mayo de 2022, from Derecho Civil-Herencias: <https://www.conceptosjuridicos.com/legado/>
- Corte Constitución. (24 de octubre de 2001). Sentencia C-111-0. Retrieved junio de 2022, from Derecho de representa-

- ción hereditario: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1111-01.htm>
- Corte Constitucional. (1998). República de Colombia. Retrieved agosto de 2022, from Sentencia N° T-223: <http://www.cor-teconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-223-98.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Revisión de Tutelas, T-971 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, diciembre 7 de 2011).
- De la Torre, J. (2021). Evolución Legislativa del Derecho Sucesoral en Colombia. Retrieved agosto de 2022, from Universidad Cooperativa de Colombia: <https://www.studocu.com/co/document/universidad-cooperativa-de-colombia/derecho-civil-de-las-sucesiones/corregida-linea-del-tiempo/19606602>
- Decreto 2820. (20 de diciembre de 1974). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Retrieved mayo de 2022, from Ministerio de Justicia: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2820_1974.htm
- Decreto 772. (27 de mayo de 1975). Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil. Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975: https://norcolombia.ucoz.com/DECRETOS/DECRETO_772_DE_1975.pdf
- Decreto 960. (5 de agosto de 1970). Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. Diario Oficial No. 33.118. Retrieved mayo de 2022, from Presidente de la República: https://www.unipamplona.edu.co/apache/-docs/27-11-06/Estatuto_del_notariado.pdf
- Díaz, D. (2017). Manual de Práctica Notarial. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. (s.f.). Latino Editores
- Domínguez, P. (2018). El principio de incompatibilidad entre sucesión testada e intestada: algunas consideraciones sobre su presencia en el derecho civil catalán.

- Retrieved octubre de 2022, from Biblioteca Universidad de Barcelona: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80027300286
- Echeverría, E. M., & Echeverría, A. (2011). Compendio de derecho sucesoral. Retrieved mayo de 2022, from Editorial Universidad Libre, Sede Cartagena: http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf
- Echeverría, M. (2011). Compendio de Derecho Sucesoral Universidad Libre.
- Echeverry, F. (30 de diciembre de 1960). Nueva Ley de Adopción Colombiana. Retrieved mayo de 2022, from lexbase: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/333017/20788999/147515>
- Echeverry, F. (30 de diciembre de 1960). Nueva Ley de Adopción Colombiana. Retrieved mayo de 2022, from lexbase: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/333017/20788999/147515>
- Galvis, M. X. (2019). Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus. Retrieved mayo de 2022, from Revista Prolegómenos: <https://doi.org/10.18359/prole.3188>
- Gómez, T. (13 de agosto de 2022). Consultoría Jurídica ABOCADO. Retrieved septiembre de 2022, from YouTube: https://youtu.be/6K0IprjC_zk
- González, A., & Díaz, R. D. (2014). Análisis de instituciones jurídicas y articulado anacrónicos del código civil colombiano. Retrieved mayo de 2022, from Universidad Cooperativa De Colombia: <https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/772/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%2C%20UCC%2C%20VERSI%3F%93N%2018%20%28V3%29%2030mar2014%20Final.pdf>

- Guasp, J., & Alonso, P. A. (1968). Derecho procesal civil (Vol. 1). Madrid (España): Instituto de estudios políticos.
- Guerrero, A. (2020). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación. Retrieved julio de 2022, from Repositorio Universidad Católica de Colombia: <https://repository.uccatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>
- ICESI. (2016). Derecho de Sucesiones - compendio. Retrieved julio de 2022, from Consultorio Jurídico Universidad Icesi: https://www.icesi.edu.co/centros-academicos/images/Centros/-consultorio-juridico/Derecho_Sucesorio_compressed.pdf
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 63. Mayo del 2014.
- Lafont, P (1984). Derecho de Sucesiones. Tomo I, Temis Bogotá.
- Lafont, P. (2000). Derecho de Sucesiones. Tomo I y II, Editorial Librería del Profesional, Pág. 154/5.
- Ley 1060. (26 de julio de 2006). Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. Retrieved junio de 2022, from Congreso de Colombia: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_1060_de_2006.pdf
- Ley 1996. (26 de agosto de 2019). Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Retrieved mayo de 2022, from Congreso de Colombia: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>
- Ley 29. (24 de febrero de 1982). Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Retrieved mayo de

- 2022, from Congreso de Colombia: <https://www.funccionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>
- Ley 50. (18 de marzo de 1936). Sobre prescripciones y nulidades civiles. Retrieved mayo de 2022, from Ministerio de Justicia y del Derecho: <https://www.suinjuriscol.gov.co/view-D o c u m e n t . a s p ? i - d = 1604124#:~:text=Art%C3%ADculo%201%C2%B0.,la%20extintiva%20de%20censos%2C%20etc.&text=Art%C3%ADculo%202%C2%B0>
- Ley 57. (1887). Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. Retrieved mayo de 2022, from El Consejo Nacional Legislativo: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=120723&dt=S>
- Ley 75. (diciembre de 30 de 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar. Retrieved mayo de 2022, from Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0075_1968.pdf
- Ley 996 de 2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Agosto 26 de 2019.
- Luna, B. Trasplantes. 1974. Bogotá.
- Martínez, V. J. (1861). *De las sucesiones testadas e intestadas*. VG Torres.
- Mayorga, F. (2018). Codificación de la legislación en Colombia. Biblioteca Banco de la República: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-148/codificacion-de-la-legislacion-en-colombia>
- Mazeaud, H., Mazeaud, J., Alcalá, Z., & Castillo, L. (1969). Lecciones de derecho civil. Retrieved julio de 2022, from Biblioteca Ludwig Von Misis: <https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php/1869>

- Moncayo Rodríguez, S. (2004). La sucesión en el legado de crédito.
- Morales, C. (2006). Código de familia con las reformas y compilación de leyes conexas: concordado y anotado, revisado y ampliado. Retrieved agosto de 2022, from Biblioteca Universidad Católica Boliviana: <https://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/100019690/Similar#toc>
- Perilla Granados, P. G. J. S. A. (2017). *Derecho de Sucesiones* (2nd ed.). Universidad Sergio Arboleda.
- Perilla, J. S. (2017). Derecho de Sucesiones. (S. t. Cátedra, Ed.) Retrieved mayo de 2022, from Repositorio Universidad Sergio Arboleda: <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1014/DERECHO%20DE%20SUCESIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RAE. (2021). Legado. Retrieved noviembre de 2022, from Real Academia Española: <https://dle.rae.es/legado>
- Ramírez, R. (1999). Sucesiones. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Reyes, A. G. (2015). Del Régimen Jurídico De La Sucesión En Colombia: La Nueva Institución De La “Sucesión Entre Vivos” Y La Donación. *Del Régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la "sucesión entre vivos" y la donación*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Rojina, R. (2018). Derecho Civil Mexicano III: Bienes, Derechos reales y posesión. México, Porrúa ed., pp. 275-286.
- Segura, S. E. (2014). Derecho de Sucesiones. Bogotá D.C.: Ibáñez.
- Sentencia C 683 (2014). Expediente D 10113 (Corte Constitucional 10 de septiembre de 2014).
- Sentencia C-283/11. (27 de junio de 2019). Porción Conyugal. Retrieved mayo de 2022, from Corte Constitucional República de Colombia:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm#:~:text=La%20porci%C3%B3n%20conyugal%20es%20aqu%C3%A9lla,necesario%20para%20su%20congrua%20subsistencia.>

- Suarez, R. (2007). Derecho de sucesiones (7.a ed.). Temis.
- Toncon, C. A., Delgado, A. C., Daza, A. C., & Delgado, A. (2021). La evolución de la cuarta de mejoras a nivel sustancial en Colombia. Retrieved mayo de 2022, from Repositorio Universidad Católica de Colombia: https://www.researchgate.net/publication/351391031_La_evolucion_de_la_cuarta_de_mejoras_a_nivel_sustancial_en_Colombia
- ULLaudiovisual. (3 de febrero de 2016). Concepto de la delación y modalidades sucesorias. Retrieved septiembre de 2022, from Universidad de la Laguna [YouTube]: <https://www.youtube.com/watch?v=7PEv0t52EEM>
- UNAM. (2022). Biblioteca Jurídica Virtual. Retrieved agosto de 2022, from Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>
- Valenzuela, M. (agosto de 2021). Antecedentes y desarrollo histórico del derecho de sucesiones. Retrieved 2022, from Repositorio Universidad San Carlos de Guatemala: <https://www.studocu.com/gt/document/universidad-de-guatemala/derecho-civil/antecedentes-y-desarrollo-historico-del-derecho-de-sucesiones/7013561>
- Valverde, C. (1926). Tratado de Derecho Civil Español Tomo V. Valladolid, España. Talleres Tipográficos Cuesta.
- Van Leenden, L. del R. (2012). Representación sucesoral en Colombia según la Ley 29 de 1982. *Dos Mil Tres Mil*, 4(14).
- Zannoni, E. A. (2000). Manual de derecho de las sucesiones. Retrieved agosto de 2022, from Biblioteca Universidad Latina de Panamá: <https://ulatina.metabiblioteca.org/cgi-bin/koha/opac-ISBDdetail.pl?biblionumber=1316>

FUENTES JURISPRUDENCIALES

1. Constitucional del 1 de diciembre de 2009, MP. Mauricio González Cuervo.
2. Constitucional del 15 de junio de 1994, MP. Hernando Herrea Vergara.
3. Corte Constitucional del 30 de noviembre de 2017.
4. Corte Constitucional Sentencia C-0517. (2011). Derecho fundamental y derecho colectivo. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 5 de julio de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
5. Corte Constitucional Sentencia C-0533. (2000). Familia. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 10 de mayo de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
6. Corte Constitucional Sentencia C-0577. (2011). Familia y matrimonio, Cónyuges, protección constitucional de la familia por vínculos naturales o jurídicos, igualdad de los hijos. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 26 de julio de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
7. Corte Constitucional Sentencia C-0595. (1996). Familia e igualdad de los hijos. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 6 de noviembre de 1996, MP. Jorge Arango Mejía.
8. Corte Constitucional Sentencia STC1976. (2019). Sentencia con radicación 2500-22-13-000-2018-00310-01. Bogotá: Gaceta Corte Suprema de Justicia del 21 de febrero de 2019.
9. Corte Constitucional Sentencia STC40559. (2013). padres adoptivos y de crianza. Bogotá: Gaceta Corte Suprema de Justicia del 17 de abril de 2013, sala de casación penal, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.
10. Corte Constitucional Sentencia STC6009. (2018). De la protección constitucional de los derechos fundamentales y al debido proceso, entre otros. Bogotá: Gaceta Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 2018, radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01.
- 11.
- 12.

13. Corte Constitucional Sentencia T-0070. (2015). Reconocimiento de prestaciones económicas. Bogotá: Gaceta Corte
14. Constitucional del 18 de febrero d de 2015, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez.
15. Corte Constitucional Sentencia T-0070. (2015). Reconocimiento de prestaciones económicas. Bogotá: Gaceta Corte
16. Constitucional del 18 de febrero del 2015, MP. Matha Victoria Sáchica Méndez.
17. Corte Constitucional Sentencia T-0074. (2016). Sobrevivientes, hijos de crianza. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 22 de febrero de 2016, MP. Alberto Rojas Ríos.
18. Corte Constitucional Sentencia T-0233. (2015). Familia, Familia de Crianza. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 30 de abril de 2015, MP. Mauricio González Cuervo.
19. Corte Constitucional Sentencia T-0278. (1994). Presunción de indefensión, acción de tutela contra padres biológicos. Bogotá: Gaceta Corte
20. Corte Constitucional Sentencia T-0292. (2004). Interés superior del menor. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 25 de marzo de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
21. Corte Constitucional Sentencia T-0316. (2017). Derecho a la sustitución pensonal para hijo de crianza. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 12 de mayo de 2017, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.
22. Corte Constitucional Sentencia T-0495. (1997). Relación filial de hecho. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 03 de octubre de 1997, Mp. Carlos Gaviria Díaz.
23. Corte Constitucional Sentencia T-0525. (2016). Prestaciones económicas pensionales, pensión de sobreviviente, familia de crianza, protección de los diferentes tipos de familia. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 27 de septiembre de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
24. Corte Constitucional Sentencia T-0587. (1998). Derechos del niño y de las adopciones. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 20 de octubre de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
25. Corte Constitucional Sentencia T-0606. (2013). Protección de los diferentes tipos de familia. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte Constitucional del 2 de septiembre de 2013, MP. Alberto Rojas Ríos.

26. Corte Constitucional Sentencia T-0705. (14 de diciembre de 2017). Derechos de los niños, interés superior del menor. Bogotá, Bogotá, Colombia: Gaceta
27. Corte Constitucional Sentencia T-0836. (2014). Principio del interés superior del menor. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 11 de noviembre de 2014, MP. María Victoria Calle Correa.
28. Corte Constitucional Sentencia T-0887. (2009). Interés superior del menor, declaratoria de abandono del menor. Bogotá, Colombia: Gaceta Corte
29. Corte Constitucional Sentencia T-0893. (2000). Derechos del Niño Hogar
30. Corte Constitucional. C-554. Julio (2014). M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.
31. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Proceso T-304 (2017). M. P. María Victoria Calle Correa.
32. Corte Constitucional. Sentencia C- 456 (2020). Octubre (2020). M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
33. Corte Suprema de Justicia STC6009. (2018). Impugnación de fallo, radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01. Bogotá: Gaceta Corte Suprema de Justicia del 09 de mayo de 2018, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
34. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC-99962020. Noviembre (2020). M.P. Octavio Augusto Tejeiro.
35. Corte Suprema de Justicia. (18 de mayo de 2018). Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema. cortesuprema.gov.co, págs. Recuperado el 24 de febrero de 2022, disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianzagozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>.
35. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. C-111. Octubre (2001). M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
36. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-3565 (2020). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
37. Sustituto. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 17 de julio de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Diferencias entre vocación y delación	50
Tabla 2. Cuadro Comparativo Heredero- Legatario	57
Tabla 3. Diferencias entre Transmisión y representación	68
Tabla 4. Cuadro Comparativo Indignidad- Desheredamiento	79
Tabla 5. Gananciales y Porción Conyugal	108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Derecho de herencia	59
Figura 2.	Transmisión	66
Figura 3.	Indignidad	74
Figura 4.	Gráfico de torta Masa sucesoral	87
Figura 5.	Características del testamento	93
Figura 6.	Testamento abierto	96
Figura 7.	Requisitos para el testamento abierto	96
Figura 8.	Testamento cerrado	97
Figura 9.	Incapacidad para testar	101
Figura 10.	Partición de Patrimonio	110

ISBN 978-628-95731-2-1



UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA